

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



EL JUICIO DE AMPARO EN
MATERIA LABORAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES

PRESENTA

MARIO AMAYA CHAVEZ

MONTERREY, N. L.

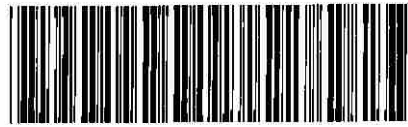
MAYO DE 1992



SM
S
L
F

TM
K1
FDYCS
1992
A4





1020091030



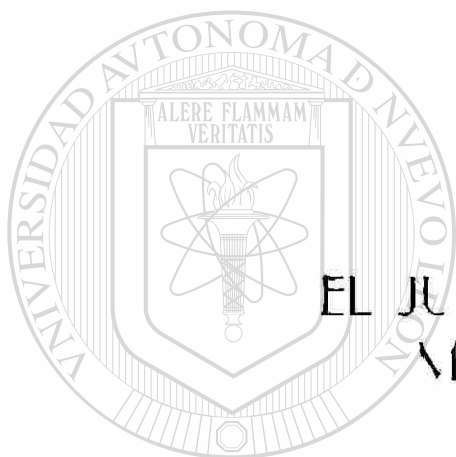
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



EL JUICIO DE AMPARO EN
MATERIA LAECCIAL

TESIS

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
DIRECCIÓN LICENCIADO EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

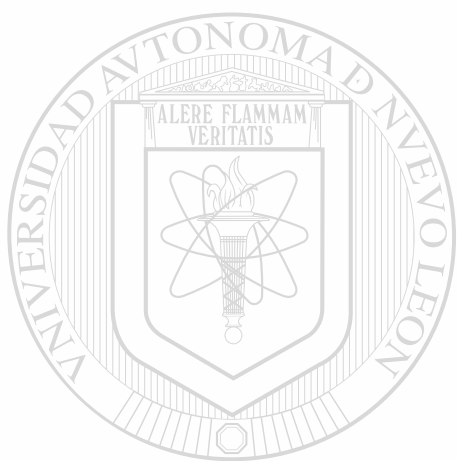
PRESENTA

MARIO AMAYA CHAVEZ

MONTERREY. N. L.

MAYO DE 1992

TM
K1
FD405
1912
A4

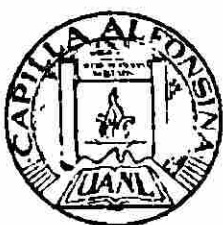


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO TESIS

166519

JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DEL TRABAJO

I N D I C E .-

INTRODUCCION

CAPITULO I.-

EL AMPARO Y LA CLASE OBRERA.

- a).- La necesidad de la defensa de los trabajadores
- b).- En la búsqueda de la Justicia social
- c).- Incorrecta aplicación de justicia e interpretación errónea de la Ley.

CAPITULO II.-

DISPOSICIONES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO Y SU FORMA DE APLICACION EN MATERIA DEL TRABAJO.

1.- Principios y Generalidades del Juicio

- a).- evolución histórica y perfeccionamiento del Amparo
- b).- Necesidad imprescindible y su función en la sociedad.

2.- Procedencia del Amparo

- a).- Contra que tipo de actos o leyes procede

1.- Amparo Directo

2.- Amparo Indirecto

- b).- Autoridades competentes

1.- Amparo Directo

2.- Amparo Indirecto

CAPITULO III.-

REGLAS COMUNES EN MATERIA DE AMPARO

- a).- Términos
- b).- Notificaciones
- c).- Capacidad
- d).- personalidad

CAPITULO IV.-

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

- a).- Prerrogativas y deberes de las partes

b).- Clasificación de obligaciones y derechos de las partes

CAPITULO V.-

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

a).- causales de improcedencia

b).- Sobreseimiento

CAPITULO VI.-

EL JUICIO DE GARANTIAS ANTE LAS VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS -- PROCESALES DEL TRABAJO.

a).- Inmediatez (artículos 685, 692, 713 y 876 de la Ley Federal del Trabajo).-

b).- Oralidad (artículos 685, 692, 713 y 876 de la Ley Federal del Trabajo).-

c).- A instancia de parte e inquisitivo (artículos 685, 771, 772 782 y 784 de la Ley Federal del Trabajo).-

d).- Público, (artículos 685 y 720 de la Ley Federal del Trabajo)

e).- Celeridad (artículos 707 al 711, 812, 876 F-IV, 880 F-II, -- 884 de la Ley Federal del Trabajo).-

f).- De equilibrio procesal (artículos 685, 873, 784 de la Ley Federal del Trabajo.

g).- In dubio pro operario (artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo).-

CAPITULO VII.-

EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS VIOLACIONES ACONTECIDAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.-

1.- DE LA FASE CONCILIATORIA Y ANTERIOR AL ARBITRAJE.

a).- De la conciliación propiamente.

b).- Reglas formales de la conciliación previstas en los artículos 875 y 876 de la Ley Laboral.

CAPITULO VIII.-

DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.-

A).- LOS EFECTOS DE LA INCOMPERECENCIA AL ARBITRAJE

B).- REGLAS A SEGUIRSE EN LA EXPOSICION DE LA DEMANDA Y CONTESTACION.-

1.- Requisitos legales para la exposición de la demanda.

2.- De la contestación a la demanda

C.- FORMALIDADES A SEGUIRSE EN LA ETAPA PROBATORIA

CAPITULO IX.-

EL JUICIO DE AMPARO ANTE LAS CONSTANTES VIOLACIONES AL ARTICULO --
784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- a).- Finalidad buscada por el Legislador al incluir el articulo -
784 de la Ley Federal del Trabajo.
- b).- Terminología jurídica de la carga de la prueba.
- c).- Las consecuencias legales que produce el no cumplir con la --
carga de la prueba.

CAPITULO X.-

CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CLAUSULA DE EXCLU-
SION.-

I.- CARACTERISTICAS Y ACEPTACION DEL TERMINO.

A).- POR ADMISION

1.- Elementos que la integran

B).- POR SEPARACION.-

II.- RAZONAMIENTOS SOCIALES Y LEGALES DE DIVERSOS TRATADISTAS SOBRE
LA CLAUSULA DE EXCLUSION POR SEPARACION.

III.- REQUISITOS LEGALES.-

a).- Por admisión.

b).- Por separacion

1.- De Fondo

2.- De forma

IV.- EL JUICIO DE AMPARO ANTE LA APLICACION DE LA CLAUSULA DE EXCLU-
SION.

a).- Acciones y derechos del trabajador

1.- Contra el patrón y/o el Sindicato.

b).- Formas de recurrirse.

1.- Ante el Sindicato

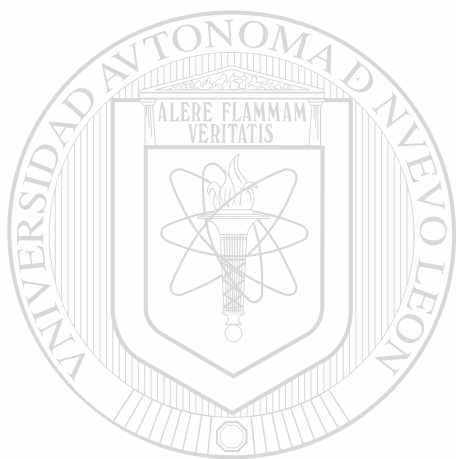
2.- Ante las autoridades del trabajo.

3.- Ante Tribunales de Amparo

c).- Acciones y derechos del Sindicato.

d).- Acciones y derechos del patrón.-

-BIBLIOGRAFIA-



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INTRODUCCION:

" CUANDO SE TERMINAN LOS ESTUDIOS FORMALES DEBE ESTARSE CONCIENTE DE QUE INICIAN LOS ESTUDIOS REALES AQUELLOS QUE SOLO LA ACTIVIDAD DE LA VIDA PUEDE OBTORGAR. ALCANZAR EL DIPLOMA, DESPUES DEBE ESTARSE EN BUSQUEDA CONTINUA DEL CONOCIMIENTO Y RECONOCER AUTENTICA MODESTIA EN LO QUE SE SABE Y MUCHO LO QUE SE TIENE QUE APRENDER ".

CREDO DEL UNIVERSITARIO.

La actividad profesional no sólo del abogado, sino de cualesquier egresado de la Universidad, enfrenta retos y situaciones prácticas que en las aulas pocas veces nos imaginámos. Accidental u ocasionalmente nos dolemos que no tuvimos enseñanza de aquéllo que en la realidad práctica enfrenta el profesionista y de que, fuimos atiborrados de conocimientos de la disciplina que tocó estudiar, pero, en pocas casi nulas participaciones, fuimos preocupantes a fin de conjuntar las dos situaciones.

Aceptan algunos que lo aprendido y enseñado en la Universidad es únicamente cimiento que permitirá abrir caminos en la carrera futura del profesional y que, es una parte de lo mucho que deberá conocerse después de abandonada la Institución educativa, que todo esto, comprende la naturaleza de la propia Universidad. Con puntos más críticos, generaciones enteras, desde nuestros propios maestros han hablado de distanciamientos entre los conocimientos adquiridos cuando universitarios y lo que en la realidad práctica profesional se enfrenta por parte del abogado. Por una razón u otra, la realidad es que, a la salida de la Universidad no se maneja nunca, por menores y detalles del medio en donde se desenvuelve el abogado.

Es una tarea principal el describir lo que el medio forense depara al abogado postulante y aportar en lo posible, alternativas con sustento profesional a problemas jurídicos concretos. Ahora, el trabajo busca ser un medio de utilidad y opción de beneficio para el sector laboral más desprotegido. Efectivamente, tiene una visión clasista y pretende ser instrumento de provecho práctico en favor de los trabajadores.

El contenido íntegro de la tesis, a la que me atreví denominar " EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DEL TRABAJO ", procura ser un puente entre aquéllo que conocimos en la época de universitarios y lo que en la realidad práctica profesional enfrenta el abogado postulante inclinado al derecho laboral. La tesis es, una forma de conocer los medios de impugnación contra resoluciones de la Autoridad laboral.

CAPITULO I.- EL AMPARO Y LA CLASE OBRERA.

El juicio de Amparo es un medio de impugnación concedido por la Constitución a las personas físicas y morales para que, cuando estimen o consideren que se violan en su perjuicio las Garantías Individuales otorgadas por la Constitución recurran ante las Autoridades Federales para que se mantenga vigente la máxima norma a la que tienen que sujetarse todas las decisiones de los órganos encargados de aplicar la Ley, (Obviamente en cualquier rama del Derecho, ya laboral, civil, penal, etc.).

LA CLASE OBRERA, como entidad autónoma, independiente y parte esencial a quien se destinó el Derecho Laboral, está facultada, bien sea de manera individual o colectiva, para hacer suyo el Juicio de Amparo; la finalidad es que, su derecho, de carácter público y social, no sufra la arremetida de los que quisieren favorecer, por encima de la Ley, a sectores económicos dominantes.

A).- LA NECESIDAD DE LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES.

De hecho, uno de los elementos que compone y para quien fué instituido el Derecho Laboral tiene poco de haber surgido de manera organizada; nos referimos desde luego a la CLASE OBRERA, que a finales del siglo XVIII y principios del XIX empieza a enraizar la lucha por reivindicar sus derechos. En ésta época, las nuevas sociedades, productoras de bienes y servicios exigían ya la preparación de los trabajadores; con la revolución Industrial acaecida en Inglaterra y la Ideológica o Política que tuvo lugar en Francia se viene a enmarcar la era de las grandes industrias que traen aparejadas, la inquietud de los trabajadores para incluir sus derechos en las también nacientes leyes, tarea que tuvo dos vertientes en su contra: Una, la oposición de los primeros grandes industriales, principalmente los del ramo manufacturero y; dos, el poder aún de los señores feudales quienes en contubernio con la iglesia Católica habían sometido al mundo entero e impedido, para algunos Sociólogos e Historiadores los avances científicos y tecnológicos que requerían las nuevas sociedades.

Es pues, así, como surge, a la par de ésta nueva sociedad, un innovador sistema de producción, con dos componentes sociales - por un lado, los propietarios de las industrias y de todos los medios -

de producción, quienes definitivamente, surgen como una clase revolucionaria, que busca lograr ascenso productivo y avance en la ciencia y tecnología aspectos que se encontraban estancados bajo la dirección que se tenía en el anterior sistema de organización social; y por el otro lado está LA CLASE OBRERA, quien sólo posee su fuerza de trabajo y se ve obligada a venderla a aquellos para poder subsistir y también la más desfavorecida en el reparto de los beneficios que se producen. Sus primeras victorias como ente organizado son el reconocimiento de los sindicatos en la cuna de la Revolución Política, Inglaterra y, sin duda, el más trascendente es la toma del poder político en Francia y que mundialmente conocemos como la COMUNA DE PARÍS. ⁽¹⁾

Conforme avanza la nueva sociedad, de igual manera se va avanzando más la clase poseedora de los medios de producción y se mantiene en grado conservador, organizándose en exclusiva con el fin de garantizar sus intereses, que se reflejan en una mayor acumulación de riquezas, situación que va en detrimento de los trabajadores, quienes con el fin de buscar mejoras, principalmente en materia económica, buscan se les garantice una cómoda vida material y espiritual.

LA CLASE OBRERA, es hoy por hoy, la menos favorecida de los grandes avances que se han dado en casi todos los terrenos, ello en las últimas décadas de plenísimo siglo XX. Así, en el ámbito educativo, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que una mínima parte de trabajadores ha logrado cursar los tres niveles esenciales, (básico, medio y medio superior); El gran déficit de más de 10 millones de viviendas que hasta el presente año se padece, repercute directamente en los obreros ⁽²⁾, en el área de alimentación y salud, la desnutrición y el índice de mortalidad infantil es demasiado alto en las familias de trabajadores, el sólo reconocimiento oficial vía el programa de salud (1990-1994) de desconocer las condiciones de salud de once millones trescientos cincuenta mil mexicanos deja entrever una realidad crítica. En el ámbito ocupacional se habla de 20 millones de mexicanos que se ubican en el subempleo y desempleo, para los que laboran se les remunera con menos de 100 dólares mensuales. El propio titular del Poder Ejecutivo, LIC. Carlos Salinas de Gortari reconoce que 18 millones de mexicanos viven en la pobreza extrema. Una gran paradoja se presenta, quienes intervienen en la producción de las riquezas sociales, cada día se ven más distanciados de tenerlas en sus manos, virtud a los recursos que tienen que destinar y de los cuales carecen.

Ante todo esto, ¿ como mantenerse ante la clase obrera ?, - más aún, a sabiendas de ésta situación, ¿ Que hacer en nuestra práctica profesional con el papel que juega la clase obrera ?.

En el area jurídica, y concretamente dentro del aspecto la boral, los trabajadores también están desprotegidos, pues cuando en la - realidad se ha dilucidado el conflicto entre "el ser" y el "deber ser" - que Emanuel Kant tanto remarcara en sus obras ha prevalecido aquél sobre éste en perjuicio de los obreros; nuestro apreciado derecho laboral en - la práctica cotidiana ha sido positivamente valido pero carente de obje- tividad, ⁽³⁾ esto por situaciones específicas, necesarias de ser analizadas para que se pueda brindar una alternativa, que desde una perspectiva cla- sista ayude a mejorar el nivel de vida de los trabajadores.

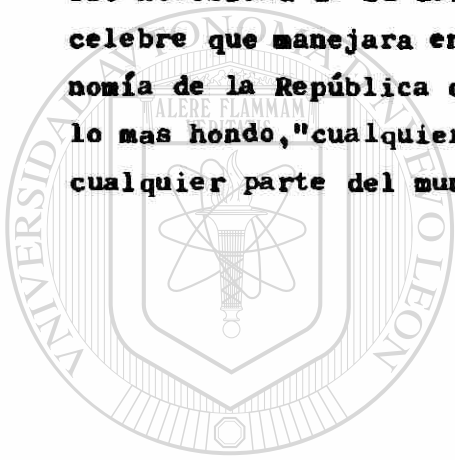
Una radiografía de la actual situación nos llevaría a con cluir de la siguiente manera: Las resoluciones que dictan los Tribunales Laborales en Jurisdicción local como Federal en que tanto porcentaje se cree que estén a favor de los trabajadores; en una proporción mucho muy favorable es sabido, que la balanza se carga en favor o beneficio del -- sector patronal; si revisáramos la historia mexicana a raíz de las últimas décadas en lo que se refiere a una real vida sindical, concluiríamos que la participación de los obreros ha sido casi nula, atribuyendose ésta re- alidad al papel predominante que han jugado los "dirigentes" vitalicios - de los Sindicatos, los que, dicen, no dudan en "sancionar" a los que pre- tenden exigir y hacer valer sus derechos sindicales; El Derecho de Huel- ga, ¿ han realmente los obreros mexicanos ejercitado su derecho de Huel- ga para mejorar sus condiciones de vida? Aseguraríamos que no, pues así - se deduce al observar la situación económica crítica por la que atravie- san los obreros al haber disminuido, en los últimos quince años y de ma- nera muy considerable el poder adquisitivo de compra, ahora bien, cuando las Organizaciones Sindicales, especialmente las que se hayan al margen - de las centrales oficiales que hegemonizan la dirección del Movimiento - Obrero, han tratado de hacer efectivo el derecho a la suspensión de las - labores se vienen topando con intervención de las empresas afectadas o - la Requisa, Declaratorias de Inexistencia (De manera muy reciente, in- cluso, La Confederación de Trabajadores de Mexico ha denunciado ésta polí- tica reiterada de las Autoridades laborales) u otras actitudes que tien- den a hacer nugatorio el Derecho de Huelga; ¿ Que ha sucedido con el re- cuento donde se discute el cambio o la titularidad de un contrato colec- tivo de Trabajo ?, sabemos que, se han hecho verdaderos campos de --

batalla, por no llevarse una vida sindical apropiada y por la falta de a tención del problema en debida forma, de parte de las Autoridades labora les.

El Derecho a la vivienda de los obreros elevado ya a rango Constitucional preguntáramos si, ha resultado efectivo de manera que ter mine o aminore el déficit habitacional. Es obligada una respuesta negati va ante la posición oficial del Organismode Vivienda quien confiesa una mucho muy mayor demanda que oferta de parte de los obreros mexicanos. En el aspecto de la capacitación y el adiestramiento, en realidad ha sido constant e y permanente de tal forma que, ordinariamente los trabajadores asciendan de puestos y obtengan mejores remuneraciones. tenemos a bien concl uir en sentido adverso a los trabajadores. Por separado, se abren fuentes de empleo que tiendan a abatir el sub-empleo y desempleo cuando que se acepta que millones de mexicanos con capacidad para laborar se ha yan inmersos en éstos fenómenos.

Son verdaderamente atractivos los múltiples y cotidianos arreglos que se hacen en las Juntas de Conciliación o Tribunales Laborales en asuntos individuales o colectivos cuando que sus "representantes" omiten tomar el parecer de los trabajadores y sentencian con ser lo mas conveniente sopena de estar en riesgo obtener resoluciones favorables; vemos también la "celebración" indiscriminada de contratos colectivos de protección por sindicatos que desconocen los trabajadores; los empla zamientos a Huelga contra establecimientos familiares o atendidos por una sola persona serán en verdad lucha de trabajadores; Las Huelgas co- munmente llamadas de protección estalladas para beneficiar al patron, sin que materialmente se lleguen a suspender las labores son en realidad para elegir el nivel de vida de los trabajadores o bien, se llevan a ca- bo con el afan de impedir que terceros puedan hacer efectivos creditos de- cretados en contra del empleador. Atinentemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha decretado la Inconstitucionalidad de la disposi- ción legal que autorizaba la suspensión de cualquier orden de autoridad de- cretada para ejecutarse en bienes propiedad del patrón, pues se conclu- yó que éste proceder contravenía el espíritu del artículo 17 de la Cons- titución. La exhibición en contencios laborales de "cartas renunciadas" que el patrón obligó al obrero a firmar como requisito para otorgarle el empleo, sin que, a la estampada de la rúbrica se hayare inserto contenido o redacción alguna con la finalidad de liberarse de obligaciones para con los trabajadores.

Mencionaremos ultimamente una práctica muy socorrida por quienes se hayan al frente de los tribunales laborales y que se traduce en presión ejercitada para que los trabajadores lleguen a un arreglo o desistan de sus reclamaciones con el miramiento exclusivo de que a aquellos les disminuya la carga de trabajo, sin analizarse en el fondo la realidad del derecho que le asiste a los obreros. Ante todas estas descripciones de la realidad y muchas otras que de seguro escapan a nuestra visión, partimos de que, son los trabajadores acuerpados en la clase obrera, quienes sufren de injusticias no sólo en el area cultural, económica, etc., sin que también en el marco jurídico, de ahí, la imprescindible necesidad de su defensa. Haceso presente en nosotros, aquella frase celebre que manejara en la década de los sesentas el ex-ministro de Economía de la República de Cuba quien pidió que se fuera capaz de sentir, en lo mas hondo, "cualquier injusticia que se cometiera contra cualquiera en cualquier parte del mundo". (4)



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

B).- EN BUSQUEDA DE LA JUSTICIA SOCIAL.

Buscar una justicia Social ha sido el espíritu que abraza el artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo y ese principio es el que, los profesionales del Derecho deberíamos fijarnos como objetivo prioritario en aras de lograr una mejor sociedad más equitativa y justa para poder compensarle el esfuerzo que brindó en nuestra formación.

El Lic. Fidel Velázquez Sánchez asento que, si le fuera dado cambiar algo en México, cambiaría la Sociedad actual porque es injusta. Por otro lado, el Lic. Juan Moises Calleja García, ex-Ministro de la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia en sesión solemne de noviembre 29 de 1984, en el discurso pronunciado con motivo de su retiro, planteó:

" No hay ser humano, aún el más desaprensivo, que no acoja en su fuero interno la determinación de alcanzar un ideal. Así también no hay (o no debiera de haber) profesional del derecho que no aspire a reinstaurar la majestuosidad de la Justicia cuando ha sido atropellada por la extralimitación del poder, de la tiranía o por quienes han ordenado las instituciones de modo que siempre les proporcione a ellos el mayor número de satisfacciones, quebrantándose el bienestar de las mayorías ".

" Nadie mejor que el abogado le corresponde acoger el sentimiento de Justicia, porque desde sus balbucesos Universitarios le es dable entender que el derecho no es sino el sustrato de tal pasión, el escenario apropiado para ella ".

" Al recibir la patente para el ejercicio, unos posiblemente más que otros, pero sin concertar la excepción aspiran a disfrutar del imperio del juzgador para que, con la imparcialidad que es FUENTE DE LA JUSTICIA puedan emitir una decisión que destruye las consecuencias del abuso del poder o de las que provengan de la arrogancia, de la riqueza que en cualquier sociedad conduce a ultrajes de los valores humanos ". (5)

Planteamientos como los esgrimidos por representativos Nacionales del sector Laboral son los que, deberían predominar en la conciencia y práctica profesional de los abogados. Efectivamente, para lograr la Justicia Social que es uno de los máximos y más preciados valores que busca el hombre, deberíamos hacer que predominen las Tesis sustentadas por Velázquez Sánchez y Calleja García y si bien, en los extractos de sus posturas no se explicita el término de Justicia Social si se pone de manifiesto los conceptos y las personas con las cuales no es compatible, lo que de suyo y como punto de partida ya es bastante para adentrarnos al tema.

ALBERTO TRUBA URBINA sostiene que, el conjunto de artículos contenidos y acuerpados en la Ley reglamentaria del numeral 123 Constitucional y éste mismo, son sólo un aspecto de la JUSTICIA SOCIAL,

y afirma que los legisladores la redujeron al área económica, pero se -- olvidaron, según él " Del sentido más importante, que es el de reivindicar los derechos del proletariado tendientes a la socialización de los -- medios de producción. . . "

Resumiendo e interpretando la postura del maestro Trueba - Urbina tenemos que para él, la Justicia Social se obtiene en forma metodológica de la siguiente manera :

Artículo 123 Constitucional y Ley Laboral + (más)
Socialización de los Medios de Producción = (igual) a
Justicia Social.

De manera razonada y no matemáticamente, quedaría que la - Justicia Social se obtendría cuando se aplicara la Ley Federal del Tra-- bajo y el artículo 123 Constitucional y además también a partir del mo-- mento en que se socializaran los medios de producción.

Alberto Truba parte de que los medios de producción no es-- tan socializados sino que están en manos de unos cuantos o sea individua-- lizados lo que contradice el concepto de Justicia Social.

En esencia ¿ Que es la Justicia Social ? o para mayor com-- prensión, primeramente, ¿ Que es la Justicia ? Desde los tiempos del De-- recho Romano, se dejó asentado el sentir del vocablo justicia y que has-- ta nuestra época universalmente se sigue aceptando. Ulpiano fué, el re-- presentativo jurisconsulto Romano, quien coadyuvo a definir el término.- En efecto, sostuvo que la Justicia era la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde.

El Lic. Mario de la Cueva por su parte, retoma la postura-- que sostuviera Carlos Marx en la primera y Segunda Internacional de Tra-- bajadores sobre el concepto justicia (explicitado mas concienzudamente - en el Texto "Crítica al programa de Gothea ") y la hace consistir tam-- bién en darle a cada ser humano lo que le corresponde, pero, además, le-- adiciona 2 elementos, precisando, lo que se le otorgue debe ser necesaa-- rio y suficiente, primero, para su desarrollo espiritual y segundo, para el desarrollo material de su vida.

Climentt Beltrán afirma que la Justicia Social se realiza a través del derecho Social, que es la Justicia concreta, tangible y actual de protección al trabajador en su doble aspecto : Como uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación de los valores humanos. Este principio inspira la finalidad esencial del derecho del trabajo.

De los elementos aportados coincidiríamos en que, la Justicia implica, otorgarle al individuo lo que le corresponde, mismo que debe suficientemente ser, para lograr un armónico desarrollo material y espiritual; ahora, trasladandonos al Derecho Laboral y para hablar de Justicia Social se tiene que reconocer que el eje central y punto de partida es la clase trabajadora, que en relación a ella se cimbro el orden normativo laboral. Que la Justicia Social en antitesis de la Justicia Individual es mucho mas compleja porque involucra a sectores de la sociedad laboral, asaber los trabajadores y patronos.

La Justicia Social, debe considerar en primera instancia el beneficio económico y material para el sector obrero que le permita accesoriamente desarroyarse en el ambito espiritual. Justicia Social es equilibrio entre los factores de la producción pero, en donde el Trabajador no sufra de la explotación y condiciones infrahumanas sino, relaciones laborales en que se le remunere compensandole el trabajo realizado lo que debiera de ser bastante para el sustento propio y de la familia. Respeto al derecho del trabajo y a las Disposiciones del artículo 123 Constitucional, asi como a la Ley Laboral trae implícito en parte la Justicia Social, siempre que las interpretaciones a los cuerpos de leyes atiendan de manera prioritaria al sector menos favorecido en la sociedad laboral.

c). INCORRECTA APLICACION DE JUSTICIA E INTERPRETACION ERRONEA DE LA LEY

En el medio forense actual, aseguramos que, las resoluciones dictadas por las autoridades laborales no favorecen continua y reiteradamente al sector obrero es más, en cantidad muy reducida el beneficio lo tienen los trabajadores contra, el mayor volúmen de laudos o acuerdos en el que los patronos salen con ventaja. No pretendemos aportar las causas o motivos que genran éste favoritismo hacia el sector patronal porque, podríamos errar en nuestras afirmaciones, además de que no es el tema de nuestro trabajo.

Pretenderemos en exclusiva aportar la descripción de la situación real por la que atraviesa nuestra profesión en el area donde los abogados postulantes nos desenvolvemos a fin de que, ante las probables e inminentes causas se prepare el profesionista o directamente el trabajador para que enfrente con elementos ya no a su contrincante de manera única sino que analizar la conducta de la autoridad impugnándola por el o los medios que le autorize la Ley.

La incorrecta aplicación de la Justicia Laboral se puede presentar como el punto genérico y la incorrecta interpretación en la Ley como la especie. La incorrecta aplicación de la Ley puede darse en los siguientes casos:

- A.-Por error técnico de apreciación
- B.-Por negligencia o descuido y;
- C.- Por notoria mala fé

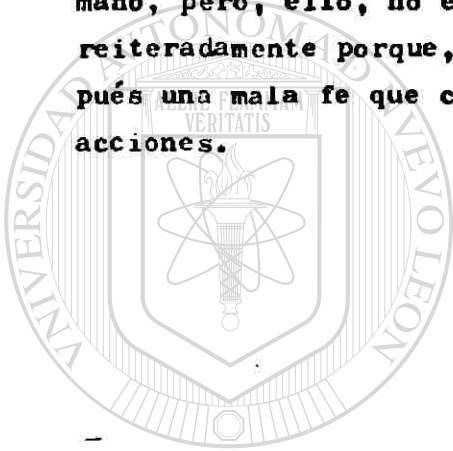
La interpretación errónea de la Ley puede aparecer cuando técnicamente se hace un análisis deficiente sin que exista negligencia o descuido. Es cuando se dan razonamientos jurídicos pero existe error técnico en la apreciación de parte del juzgador.

Cuando existe negligencia o descuido se aplica de manera incorrecta uan disposición legal sin que pueda hablarse de interpretación toda vez que ni existe estudio razonado ni análisis de la Autoridad encargada de resolver.

Tambien se da la aplicación incorrecta a partir de la existencia de mala fe que puede, inclusive, ubicar a la Autoridad como responsable de ilícito de carácter penal. En estos supuestos también ---

puede ser recurrible la conducta de quien conoce de una controversia de naturaleza laboral. Los dos últimos supuestos, enmarcados con los incisos B y C, son los que aparecen como más dañinos por virtud de que la autoridad deja de cumplir su función por circunstancias ajenas a las controversias.

Quando existe el error técnico de apreciación subjetiva, donde hay un razonamiento jurídico no convincente para una de las partes que contienden de igual manera puede ser combatido por un juicio constitucional. Se esta interpretando la Ley desde el punto de vista de la Autoridad que permite falibilidad propia de la naturaleza del ser humano, pero, ello, no es motivo para que puedan presentarse esta conducta reiteradamente porque, de suceder así podríamos hablar de que existe después una mala fe que como se dijo, daría pauta para el ejercicio de otras acciones.



UANL

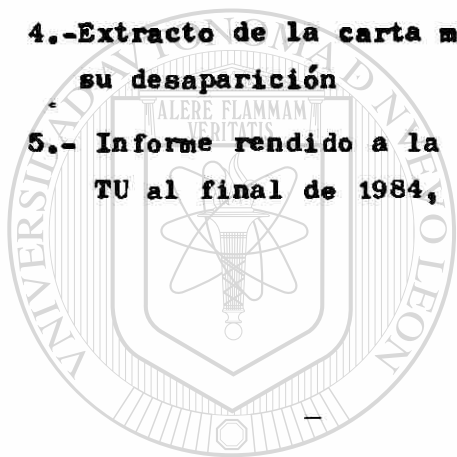
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NOTAS:

- 1.- **COMUNA DE PARIS**, término adoptado cuando la toma del poder político en Francia por obreros organizados de éste país (siglo XVII)
- 2.-El tratado de Libre Comercio ¿Opción para mejorar las condiciones obreras? Jesus Campos Lina y otros.
- 3.- Se parte de la postura que sobre éstos conceptos maneja el LIC. EDUARDO GARCIA MAYNEZ en su obra **INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO**. (Derecho Objetivo y Vigente).
- 4.-Extracto de la carta mandada a sus hijos por Ernesto Guevara después de su desaparición
- 5.- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia por el LIC JORGE INARRITU al final de 1984, segunda parte, Mayo Ediciones S. de R.L.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

C. ITULO II

DISPOSICIONES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO Y SU FORMA DE APLICACION EN MATERIA DE TRABAJO.

1.- Principios y Generalidades del Amparo

El amparo o juicio de Garantía ha sido regulado de una manera general en los artículos 103 y 107 Constitucionales, por lo que su procedencia es derivada de la Carta Magna. Se sigue únicamente a instancia de parte por la persona directamente ofendida o afectada o su representante cuando considera que se han violado alguna de las garantías individuales que se contienen en la parte dogmática de la Constitución.

Los Tribunales federales son los que deberán resolver la controversia y decidirán solamente acerca de la retención de quien solicita el Amparo, concediéndola o negándola y sin hacer una declaración acerca de la Ley o acto que se reclama.

El Juicio de Amparo por norma procede solo respecto de aquéllas leyes o actos contra los cuales la Ley no concede algún recurso o medios de defensa que pueda tener como finalidad revocar lo que se impugne.

En el aspecto meramente formal se le estima como un Juicio al así reglamentario la Constitución en los artículos 27, 103 y 107, C al igual que, el diverso 1o. de la Ley de Amparo.

En su esencia jurídica y en un estudio corto el Amparo ha tenido diversas connotaciones. Así, los estudios del derecho lo ubican como un proceso, otros como juicio, algunos más le identifican con la calidad de recurso, proceso concentrado, medio de control constitucional, procedimiento constitucional, etcétera.

Si bien, apasionadamente podríamos hacer un amplio trabajo sobre este punto, estimamos que el presente volumen sería insuficiente a razón de las aportaciones teóricas hechas por los estudiosos del Amparo por tal motivo, se estima que en la cuestión substancial para nada trasciende de la calidad que se le otorgue en efecto, al momento de que el Juez de

--Distrito, Tribunal Colegiado, Suprema Corte de Justicia resuelva o decida la controversia constitucional, en nada atenderá a si es juicio, recurso o proceso y no se requerirá para admitir la demanda o para fallar a favor o en contra del quejoso.

Por nuestra parte avalaríamos a los tratadistas que le llaman juicio dado que existe el respaldo de los Legisladores que lo incrustaron en las Leyes con esa categoría, pero, sería absurdo considerar al Amparo - atendiendo a la naturaleza tradicional de lo que se entiende por juicio, - pues el juzgador no es el único que interviene con su acto intelectual. Se descarta en forma definitiva llamarlo recurso pues la naturaleza de éste - medio de impugnación difiere radicalmente con la finalidad que busca uno y otro. La substanciación del amparo y del recurso son también diferentes.

En general, nos adherimos a quienes acertadamente lo denominan proceso, porque: **h**En el amparo se realizan una serie de actos en los que se involucra a las partes y al juzgador para decidir el derecho; **S**egundo, hay una acción (del quejoso), una excepción (del tercero perjudicado y de la responsable) y una determinación final encargada al órgano facultado para resolver y por último existe participación del Ministerio Público Federal en calidad de parte haciendo valer derechos dentro del amparo, de tal suerte que la definición que se tiene de proceso, encuadra exactamente en el caso.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

a).- EVOLUCION HISTORICA Y PERFECCION DEL AMPARO

Desde el 4 de octubre de 1824 en que fué expedida - por el constituyente la primera constitución Federal ,se estableció el sistema a través del cual se vigilaría la observancia de la Constitución, al atribuirle a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de las infracciones a la Ley Suprema y leyes generales. La raíz más acertada que se tiene del amparo se haya en el artículo 137 de la Constitución de 1824 y que -- planteó:

" Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia-
son: Fracción VI. Conocer de la Constitución y leyes generales, según pre-
venga la Ley..."

TRUEBA URBINA y TRUEBA BARRERA sostienen lo ante -- rior en la nueva legislación de amparo reformada (página 421, 55ava edi -- ción) agregando que, en ese numeral se previeron las violaciones a la Cons titución, diciendo además " El objeto de esos juicios era conservar el or den constitucional frente a cualquier atropello o conculcación de dere -- chos fundamentales, mantener incólme la observancia de la Constitución ".

Para IGNACIO BURGOA el antecedente inmediato no es el artículo 137 de la Constitución de 1824, sino que el amparo es normado hasta 1840 en la Constitución Yucateca inspirada en las ideas de MANUEL -- CRESCENCIO REJON. El primero de los mencionados cita en su obra "lo que -- verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho Público Mexicano fué, la creación del medio controlador o conservador del régimen Constitucional o AMPARO, como el mismo lo llamó (REJON), ejercido o desempeñado por el Po der Judicial..."

Adiciona " Los lineamientos generales esenciales - del juicio de amparo establecidos por las Constituciones del 57 y 17 se en cuentran en la obra de REJON..."

Fundamenta BURGOA su objeción a que la Constitución del 24 en su artículo 137 sea el antecedente del amparo porque, según él, afirma que su utilidad práctica fué nula ,pues nunca se expidió ninguna -- Ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824, de tal manera que, se or ganizara y reglamentara el ejercicio de esa facultad. Si nunca se promulgó una ley reglamentaria que viniera a implementar el lineamiento general, no por ello, deja de ser una fuente verdadera de antecedente del amparo. Ni -- práctica ni positivamente estuvo en vigencia la materialización de aquel -

- artículo (137) pero ello no es obvio para anular el origen del juicio de amparo y no es dable afirmar lo contrario atendiendo a la atribución de órgano de control Constitucional que se otorgó a la Corte Suprema y la falta de aplicatoriedad no genera una vida inexistente como raíz del amparo y una Ley vigente no pierde su validez por esa circunstancia.

En el libro Derecho de Amparo de ALFONSO TRUBÀ se establece que: " Los autores convienen en que la Ley Constitucional de diciembre de 1836 ES EL ANTECEDENTE INMEDIATO DEL AMPARO " aunque, como invocamos otros tratadistas discrepan acerca del origen del amparo.

Indiscutiblemente, y de acuerdo a la Doctrina y a la posición que se asume fué el proyecto de MANUEL CRESCENCIO REJON cristalizado en la Constitución de Yucatán la fuente donde convergen los antecedentes del amparo máxime que, en esta época operó la reglamentación técnica y jurídica de la Institución que estudiamos.

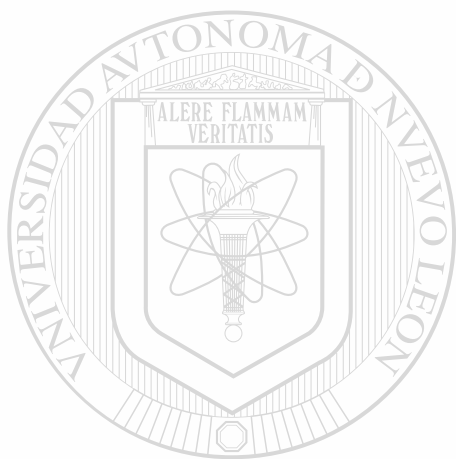
En forma definitiva, hasta 1841 se establece en los artículos 53 y 63 de la Constitución de Yucatán la facultad a los juzgadores de " Amparar en el goce de los derechos a los que pidan su protección."

Con las ideas de OTERO en 1857 se perfeccionó aún más el amparo, se dividió en este entonces la jurisdicción Federal y la Ordinaria encargándose a aquella la posición de resolver las controversias Constitucionales propias del Amparo.

También producto de las aportaciones de OTERO se prohibió que se hicieran declaraciones generales sobre las leyes o actos violatorios de garantías individuales, igualmente, el procedimiento a seguirse en el trámite de los amparos fué normado con meridiana claridad.

La Constitución de 1917 sólo vino a ratificar el amparo ya instituido y a partir de entonces, se han suscitado modificaciones a la Ley suprema y a la reglamentaria del amparo adecuándose el medio de control a las subsecuentes realidades históricas pero sin embargo, ocasionalmente éstas reformas, aveces, han sido objeto de ataques por juristas que sostienen la desnaturalización del juicio de amparo por ejemplo, las diversas que entraran en vigor en el mes de enero de 1984, concretamente, en el apartado que aluden a la imposición de multas para quienes promuevan demandas de garantías en las que exista mala fé del peticionario, lo inconveniente, es que se deja al libre arbitrio del juzgador valorar la buena o mala-

intención de quien comparece ante la Autoridad Federal demandando la protección de la Justicia Federal o, en calidad de Tercero Perjudicado exigiendo prestaciones contrarias a las del directamente quejoso.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2.- PROCEDENCIA DEL AMPARO

a).- Contra que actos procede

La regla general y comunmente más dable y conocida es aquélla que dice "El Amparo procede en contra de Actos o Leyes emanados de Autoridades que violen garantías individuales".- Sabemos que la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene en sus primeros 29 artículos las mínimas garantías y derechos de los gobernados, pero sin embargo, el artículo 103 de la Ley Suprema reglamenta en forma clara la totalidad de los casos en que procede el Juicio de Amparo al establecer el artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se su cite:- I.- Por Leyes o actos de la Autoridad que viole las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la Autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III.- Por Leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

En regla que sea los Tribunales federales los que conozcan el trámite y substanciación del Amparo, accidentalmente existen autoridades distintas a la federal quienes trámitan o deciden la suerte a seguir de una acción constitucional intentada en los casos de la competencia concurrente (artículo 37 de la Ley de Amparo) donde puede excluirse a las Autoridades de la Federación en primera instancia del conocimiento de los Amparos.

Una interrogante para que de la pauta respecto al conocimiento de quien o quienes conocen del Amparo y contra que actos -- proceden podría ser la siguiente ¿Cuántos tipos o clases de Amparo existen? los artículos 114 y 158 de la Ley de Amparo subdividen respectivamente el Amparo en indirecto y directo.

Ahora, el Amparo Indirecto y el Directo debe -- entablarse contra el o los actos que les acomoden sin que sea dable que concurren hechos o actos que puedan ser reclamables indistintamente en la vía -- directa o indirecta y el profesional del derecho debe manejar a la perfección las bases y los supuestos generales de ambos a efecto de no concurrir en confusión y hacerlo valer en tiempo diferente o ante una Autoridad a la que no le es atribuible competencia para substanciarlo o bien aportar requisitos que se exijan para uno u otro, por ésas razones lo trascenden---

te de su estudio.

1).- Amparo Directo.

Este tipo de amparo sólo procede en contra de las resoluciones, sentencias o laudos de autoridades jurisdiccionales ya sea judiciales, administrativas o del trabajo después de concluido el juicio o la contienda. También es operante contra resoluciones que pongan fin al juicio no obstante que no lo decidan en lo principal, de acuerdo a los términos previstos por los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

Ejemplo de las autoridades a las que se les pueden impugnar -- sus resoluciones, sentencias o laudos son:

- a) -- Juzgado Civil de Menor cuantía
- b). Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje.
- c). Tribunal Federal, Estatal o Municipal de Arbitraje.
- d). Juzgado de lo Familiar
- e). Sala Penal, Civil o Familiar de Tribunal Superior de Justicia
- f). Tribunal Unitario de Circuito
- g). Juzgado de Primera instancia de lo Civil.

2).- Amparo Indirecto

En contra de Leyes, reglamentos o decretos de autoridades Legislativas o Ejecutivas y administrativas que por su sólo expedición causen perjuicio.

Contra autoridades Judiciales, pero por exclusión, acuerdos o resoluciones que no sean sentencias o laudos. Cualquier acto, decreto, acuerdo o resolución, antes o después de la sentencia.

- b). Autoridades competentes

Amparo Directo

Del amparo Directo conoce:

- a). Solo los Tribunales Colegiados de Circuito

El Tribunal Colegiado de Circuito a la Luz del artículo 158 de la Ley de Amparo es el único competente para conocer del Juicio de Amparo - contra sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales.

En los mismos términos procede contra laudos emitidos por Juntas Federal o Local de Conciliación y arbitraje o por Tribunales de Arbitraje para los trabajadores al servicio de la Federación, Estado o Municipio según sea el caso.

Las resoluciones que ponen fin a un juicio o que lo dan por concluido sin decidirlo en lo principal son equiparables a sentencias a como lo disponen los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, consecuentemente impugnables también por medio del Juicio Constitucional en términos de lo que reglamenta el art. 158 de la Ley citada.

De entre otras resoluciones con las características mencionadas encontramos las siguientes:

a).- El auto que declara la deserción de un recurso

b).- El que decreta un sobreseimiento

c).- El que ordena el archivo de un expediente por falta de interés jurídico.

d).- El acuerdo que tiene por no interpuesta una demanda ordinaria.

e).- El auto que decreta la caducidad

CAPITULO III . -

3.- REGLAS COMUNES

A). - TERMINOS Y NOTIFICACIONES

Los términos y las notificaciones por ser normas de aplicación general desempeñan, tanto en el Juicio de Amparo Directo como en el Indirecto la misma función, de ahí que, el análisis de éste tema se realice con visión universal y sin distingos de ninguna naturaleza.

Diversas conotaciones tecnico-jurídicas se han dado al concepto "término"; los tratadistas del Derecho definiendo al término aluden al tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez jurídica. En acepción más amplia, término se equipara o se le considera como sinónimo de plazo. El Legislador que dió vida a la Ley de Amparo trata, a uno y a otro en forma similar. Sin sentar polémica respecto a que definición sería mas acertada puede concluirse que el término es aquel plazo o espacio de tiempo concedido por la Ley o el Juzgador a efecto de que alguna de las partes haga valer o ejercite algun derecho y/o cumpla con una obligación. Incluyase en ésta misma definición y con idénticas prerrogativas y deberes a la Autoridad que conoce del Juicio de Amparo dado que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, impone obligatoriamente lineamientos que deben seguirse, verbigracia, el término de 15 días que se concede para que se resuelva Recurso de Revisión (art. 90), el de 24 para remitir expediente original (amparo indirecto) y substanciar Revisión (art. 89), el de 3 días para rendir informe a la autoridad que va a resolver Recurso de queja, ya admitido (artículo 98), etc, etc.

Con el único afán de no crear incertidumbre diríamos que el término propiamente dicho, expresa el día y la hora en que deba efectuarse el acto procesal, y el plazo estriba en ese conjunto de días u horas en que validamente pueden practicarse cualesquier acto; el plazo es aquél tiempo que se concede para realizar un acto y el término consiste en el momento en el cual ha de llevarse a efecto. Las propias Leyes de Partida establecían en la Ley I, titulo 15-quince, partida 3a.-tercera que "plazo es el espacio de tiempo que da el juzgador para responder o probar lo que dicen en juicio cuando fuere negado".

Hay términos que al momento de vencerse se pierde el derecho concedido, a los que se les ha llamado fatales, mismos que a su vez

se les da la categoría de improrrogables; hay otros, que la Ley permite - puedan prorrogarse sin que se pierda el derecho otorgado, equivalentes a los denominados prorrogables y no fatales; por último, encontramos términos improrrogables no fatales y son los que no permiten prorroga y que a su vez puede no perderse el derecho concedido.

En diversa clasificación tenemos a los que se han denominado pre-judiciales, judiciales y post-judiciales, correspondiendo respectivamente a aquellos que se dan antes del juicio, en él mismo y posteriormente a éste; aquí el problema que puede presentarse y que en la práctica jurídica enfrentan los Abogados Postulantes es determinar a partir de que momento inicia y cuando termina el Juicio de Amparo, pues si bien, un gran número de tratadistas analizan éste tipo de términos no abundan sobre nuestro planteamiento. A través del curso de la Historia del Derecho se han edificado dos vertientes a las que se suman jurisprudencias con respecto a lo que deberíamos entender por Juicio. Y es importante definir lo que comprende el término Juicio porque, daría la pauta para saber acerca de su inicio y conclusión lo que ya sería bastante a fin de solucionar cualquier interrogante al respecto.

Las doctrinas tradicionalistas han entendido por el término Juicio, de manera única y exclusiva al acto intelectual del Juzgador encargado de dirimir una controversia a efecto de aplicar el Derecho a un caso concreto y decidir la suerte que deba seguir una acción o una excepción. Más recientemente, los tratadistas modernos han hablado de Juicio como sinónimo de proceso, así, RAFAEL DE PINA VARA en su libro Diccionario de Derecho dice que Juicio es el "conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación jurídica del Derecho Objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión de un Juez competente" "Proceso es sinónimo de Juicio".

Si avaláramos la definición aportada por la doctrina tradicional, tendríamos que, en tanto no interviniera el juzgador de amparo, propiamente, el Juicio aún no daría comienzo. En el otro de los supuestos si nos sumáramos a los tratadistas modernos, obtendríamos que el Juicio de Amparo iniciaría, no obstante la ausencia del juzgador con cualquier acto que tendiera a la aplicación del Derecho. De acuerdo a los razonamientos vertidos, nos parece que el Legislador partió de que, efectiva

mente, Juicio y Proceso equivalían al mismo concepto. En éste orden de ideas, el Juicio de Amparo iniciaría con el primer acto realizado por el Juzgador o por la autoridad que legalmente deba de intervenir para dar comienzo al Juicio y tramitar la demanda de Garantías, porque, debemos recordar que existen varios supuestos contemplados en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales en donde no es el Juzgador del Amparo quien admite la demanda que peticione la protección de la Justicia Federal y ello no es óbice para que empiecen a regir los términos que se dan dentro del Juicio Constitucional. Hayamos entre otros casos, las demandas de Amparo Directo que no son radicadas y tramitadas por el órgano Colegiado que en última instancia es quien decide la suerte que debe seguir la acción constitucional intentada, toda vez que, es el Presidente del organismo tripartita el encargado de desplegar éstos actos; por otro lado hayamos el supuesto de la competencia auxiliar donde una autoridad que tenga la investidura Federal o no, se haya constreñida y obligada a recibir la demanda de Garantías e incluso, a suspender los efectos del acto reclamado y, desde luego, otros análogos que con la definición de Juicio aportada por la Doctrina Tradicional, todos serían termino prejudiciales y no podrían computarse en la forma y terminos que prevén los artículos 24 y 34 de la Ley de Amparo en vigor, de ahí, la imprescindible necesidad de conocer los alcances de lo que implica "juicio".

El término pre-judicial más conocido y que tiene mayor aplicación, lo es, sin lugar a dudas, el concedido para la interposición de la demanda de Garantías y que es variable pudiendo ser de 15, 30, 90 o 180 días, el primero es la regla general en el amparo y los restantes son excepciones prevista en la propia ley; cabe agregar además, que se regula un término sin límite fijo de días y que se otorga para que, en cualquier momento, se interponga la demanda de Amparo siempre que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro y de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo son los que regulan aquellos términos prejudiciales, cuando el primero estipula que "El término para la interposición de la demanda de amparo será de 15 días; dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la Ley del acto, la notificación al quejoso de la reso

lución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese sustentado sabedor de los mismos". Por su parte el segundo numeral invocado dice que " se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:"

Fracción I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una Ley ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de 30 días.

Fracción II .- Los actos que imperten peligro de privación de la vida, tales a la Libertad personal, deportación o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional o la incorporación forzosa al servicio del ejercito o armada nacionales. En éstos casos la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo.

Fracción III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de 90 días para la interposición de la demanda, si residiere fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y dentro de 180 días si residiere fuera de ella; contando en ambos casos desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior".

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La mayoría de los términos que refiere la Ley de amparo son los llamados judiciales es decir, los que se dan dentro del Juicio constitucional, a conocer de entre otros el de 24 horas destinado a la autoridad responsable para que rinda el informe previo (artículo 131), el de 72 horas para la celebración de la audiencia incidental (artículo 131), el de 5 días concedido al quejoso a fin de otorgar las garantías fijadas para la suspensión del acto reclamado (artículo 139), el de 30 días para la celebración de la audiencia constitucional (artículo 147), el de 10 días para la interposición del recurso de Revisión (artículo 86), etc, etc.

De los post-judiciales conocemos a los que se reglamentan para la interposición del Recurso de Queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

Ahora bien, los términos se reducen a días y horas que la Ley llama hábiles, equiparandose el concepto al espacio de tiempo, período o plazo en el que se pueden practicar o promover actos jurídicos relativos al Juicio de Amparo. La fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo enmarca una excepción cuando norma que, todos los días y las horas son hábiles para interponer la demanda de Garantías en tratándose de los supuestos que ahí se precisan, lo que sucede igualmente en materia laboral con la Huelga, cuando el Código Laboral preve que no hay límite para la autoridad del trabajo por lo que hace a los días y las horas en que se pueden practicar diligencias, ya que en cualquier momento es dable realizar actos inherentes a la Huelga.

Para mayor claridad del tema y a fin de que se pueda tener a la vista el total de términos contemplados en la Ley de Amparo se clasifican en la tabla que adelante se expondrá comprendiéndose en ella todos los artículos que los engloban. Los términos, en la forma que aparecen en la tabla adjunta, involucran a las partes a quien o quienes los destina la Ley de Amparo, incluso, la finalidad que le dió el Legislador a cada uno. También se inmiscuye a la Autoridad encargada de substanciar el Juicio de Garantías y a quien la Ley de Amparo le reglamenta términos a que debe sujetarse para la solución de una controversia constitucional.

Son aproximadamente 100 términos regulados en casi un número igual de artículos los que destinó la Ley de Amparo para acuerparlos sean fatales o no fatales, prorrogables o improrrogables, pre-judiciales o post-judiciales, perentorios, preclusivos, dilatorios, simples o comunitarios, convencionales u ordinarios, extraordinarios, esenciales o generales, etc, etc. y que, didacticamente partimos de que sean de más facil acceso y comprensión en la forma que aparecen en las subsecuentes páginas.

ARTICULO	TERMINO	FINALIDAD	DESTINATARIO
17	3 días	Para que se ratifique la demanda, cuando se alegan actos que importan peligro de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento Judicial; cuando se interpuso la demanda de amparo por otra persona diferente al quejoso.	Quejoso
18	1 año	Para que se apersonen en Juicio un Representante del quejoso (art. 17) so pena de tener por no interpuesta la demanda.	Quejoso
20	3 días	Para que se nombre un representante común.	Quejoso y Tercero Perjudicado.
21	15 días	Para interponer la demanda de Amparo (regla general). Leyes Heteroaplicativas.	Quejoso.
22 F-I	30 días	Para interponer la demanda de Amparo contra Leyes Autoaplicativas.	Quejoso.
22 F-II	Indefinido	Para interponer demanda de Amparo contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal deportación, destierro, de los prohibidos por el 22 Constitución y a la Armada.	Quejoso.
22 F-III	90 días	Para interponer la demanda de Amparo contra sentencias definitivas o luanos (Tercero Extranero) si reside fuera del lugar del Juicio pero dentro de la República.	Quejoso.
22 F-III	180 días	Para interponer la demanda de Amparo contra sentencias de definitivas o --	Quejoso.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



ARTICULO	TERMINO	FINALIDAD	DESTINATARIO
27	1 día	Para notificar las resoluciones que se dicten.	Autoridad de Amparo
28	1era hora.	Para notificar por medio de lista en los Amparos Indirectos las resoluciones dictadas; (se harán a la primera hora del día siguiente).	Autoridad de Amparo.
30	24 hrs.	Para que, en los casos de la primera notificación, se le espera al actuario dentro de éste lapso para hacer el emplazamiento.	Quejoso y Tercero Perjudicado.
32	Indefinido antes de dictarse sentencia.	Para pedir la nulidad de las notificaciones que se hicieron al margen de la Ley.	Partes
32	media hora	Para alegar en la audiencia de pruebas y alegatos en el Incidente de nulidad de notificaciones.	Partes.
38	72 hrs.	Para que, por ese lapso los jueces de primera Instancia donde no exista Juez de Distrito Ordenen se mantengan las cosas en el estado que guardan.	Autoridad de Amparo.
48	3 días	Para que una de las Salas de la Corte que fué requerida para determinar si es o no competente, dicte su resolución.	Autoridad de Amparo.
48 Bis	3 días	Para que un Tribunal que fué requerido para determinar si es o no competente, dicte su resolución.	Autoridad de Amparo.



ARTICULO	TERMINO	FINALIDAD	DESTINATARIO
48 Bis	8 Días	Para que la Suprema Corte resuelva un conflicto de competencia surgido entre dos o más Tribunales Colegiados, cuando le hayan remitido los autos un Tribunal que se considera incompetente	A. de Amparo.
48 Bis	8 Días	Para que en los casos de Amparo en revisión cuando un Tribunal Colegiado considere que no es competente y otro este en el mismo supuesto, resuelva la Sala que designe el Presidente de la Corte.	A. de Amparo.
49	15 Días (máximo)	Para que una vez resuelta una cuestión competencial, la autoridad que conozca del Juicio requiera en este tiempo a fin de que el quejoso presente las copias y la responsable rinda su informe justificado.	Quejoso y Autoridad Responsable.
51	24 Hrs.	Para que una Juez resuelva si se trata de un mismo juicio, tomando en consideración lo señalado anteriormente.	A. de Amparo
51	3 días	Para alegar en los casos en que un Juez requerido pretende resolver si se trata de un mismo Juicio (mismo quejoso, mismo acto reclamado. VS. mismas autoridades diferentes conceptos de violación.)	Partes.
51	8 días	Para que un Tribunal Colegiado resuelva un conflicto entre un Juez requeriente y uno requerido, cuando no haya acuerdo entre ambos acerca de quien debe conocer de un juicio de Amparo (siempre y cuando se haya alegado lo que establece-	A. de Amparo

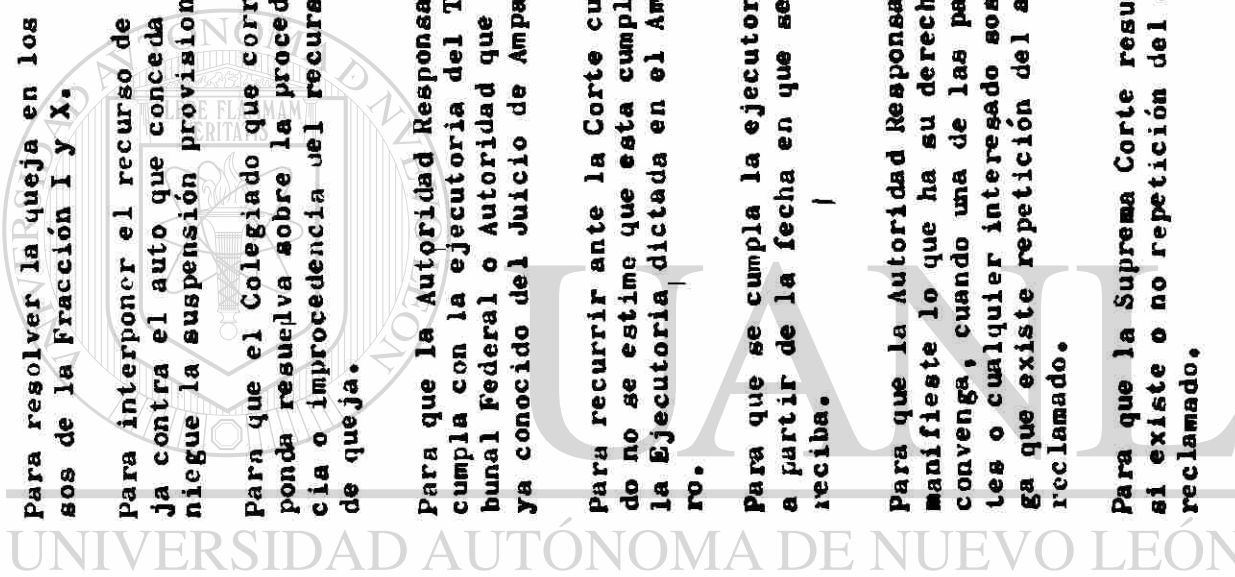
ARTICULO	TERMINO	FINALIDAD	DESTINATARIO
89	24 Hrs.	Para remitir el expediente original, - en los casos de Amparo Indirecto, con- el fin de sustanciar el recurso de Re- visión.	Autoridad de Amparo.
89	24 Hrs.	Para que se remita el expediente al -- Colegioado o a la Corte para que se sub stancie el Recurso de Revisión.	Autoridad de Amparo.
90	15 días	Para que se resuelva el Recurso de Re- visión una vez admitido.	Autoridad de Amparo.
97 F-I	LIBRE	Para interponer el recurso de queja, - hasta antes que se dicte sentencia, en los casos del art. 95 Fracción II y - III.	Quejoso, Tercero Perju- dicado y Ministerio Pú- blico.
97 F-II	5 días	Para interponer el Recurso de queja, - en los casos de las fracciones I, V, - VI, VII, VIII y X del artículo 95.	Quejoso, Tercero Perju- dicado y Ministerio Pú- blico.
97 F-III	1 año	Para interponer el recurso de queja -- por exceso o defecto en la ejecución - de la sentencia.	Quejoso, Tercero Perju- dicado y Ministerio Pú- blico.
97 F-IV	24 hrs.	Para interponer el recurso de queja -- contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional.	Quejoso, Tercero Perju- dicado y Ministerio Pú- blico.
98	3 días	Para que se rinda el informe a la Auto ridad que va ha substanciar el recurso de queja, una vez admitido.	Autoridad de Amparo.
98	3 días	Para darle vista al A.M.P. en las que- jas, una vez admitido.	Ministerio Público.
98	3 días	Para dictar resolución en los recursos de queja.	Autoridad de Amparo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



ARTICULO	TERMINO	FINALIDAD	DESTINATARIO
98	10 días	Para resolver la queja en los casos de la Fracción I y X.	Autoridad de Amparo
99	24 hrs	Para interponer el recurso de queja contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional.	Quejoso, Tercero Perjudicado y Ministerio Público
99	24 hrs.	Para que el Colegiado que corresponda resuelva sobre la procedencia o improcedencia del recurso de queja.	Autoridad de Amparo.
105	24 hrs.	Para que la Autoridad Responsable cumpla con la ejecutoria del Tribunal Federal o Autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo.	Autoridad Responsable.
105	5 días	Para recurrir ante la Corte cuando no se estime que esta cumplida la Ejecutoria dictada en el Amparo.	Quejoso, Tercero perjudicado y Ministerio Público
106	24 hrs.	Para que se cumpla la ejecutoria, a partir de la fecha en que se reciba.	Autoridad Responsable.
107	5 días	Para que la Autoridad Responsable manifieste lo que ha su derecho convenga, cuando una de las partes o cualquier interesado sostenga que existe repetición del acto reclamado.	Autoridad Responsable.
108	5 días	Para que la Suprema Corte resuelva si existe o no repetición del acto reclamado.	Autoridad de Amparo.
118	3 días	Para que el quejoso ratifique	



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTICULO	TERMINO	FINALIDAD	DESTINATARIO
129	30 días	<p>la demanda de Amparo por haberse presentado por vía telegráfica.</p> <p>Para que se promueva el incidente buscando la efectividad de la responsabilidad proveniente de la garantía y la contragarantía otorgada para la suspensión.</p>	Quejoso y Tercero Perjudicado.
131	24 hrs.	<p>Para que se rinda el Informe previo por la Autoridad Responsable.</p>	Autoridad Responsable
131	72 hrs.	<p>Para la celebración de la audiencia Incidental (Suspensión) a partir de recibir el Informe Previo o bien pasadas 24 horas sin que se reciba.</p>	Autoridad de Amparo
139	5 días	<p>Para que se cumplan los requisitos fijados y se pueda suspender los efectos del acto reclamado (En la suspensión)</p>	Quejoso
141	LIBRE	<p>Para solicitar la suspensión del acto reclamado, hasta antes de que se dicte sentencia Ejecutoriada.</p>	Quejoso.
146	3 días	<p>Para que se llenen los requisitos omitidos o para que se aclare la demanda de Amparo.</p>	Quejoso

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®

ARTICULO	TERMINO	FINALIDAD	DESTINATARIO
146 P-III	24 hrs.	Para que se le dé vista al A.M.P. y emita o desecha la demanda aún y cuando no se haya hecho las aclaraciones pedidas, siempre que no se lesionen derechos patrimoniales del quejoso.	Autoridad de Amparo
147	30 días	Parala celebración de la Audiencia Constitucional, a partir de la fecha en que se reciba la demanda de Garantías	Autoridad de Amparo
147	48 hrs.	Para que se le notifique al Jero. Perjudicado la demanda de Amparo siempre que sea por medio de la Autoridad responsable.	Autoridad de Amparo y Autoridad Responsable.
148	24 hrs.	Para que las Autoridades que co--nozcen del Amparo resuelvan si admiten o desechan la demanda.	Autoridad de Amparo
149	5 días	Para que las Responsables rindan el informe justificado.	Autoridad Responsable.
150	5 días	Para que se amplie el término (considerándolo necesario), a fin de rendir el Informe Justificado.	Partes
151	5 días	Para anunciar las pruebas testimoniales, pericial ó Inspección antes de la audiencia Constitucional.	Partes

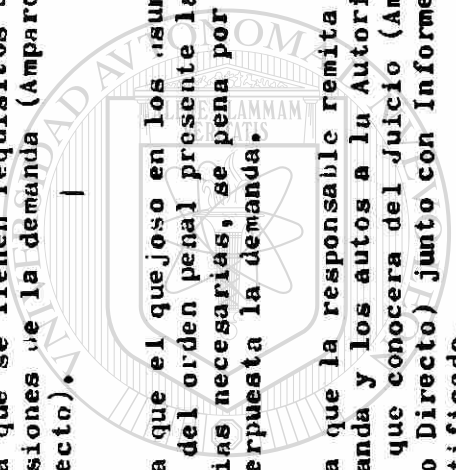
ARTICULO	TERMINO	FINALIDAD	DESTINATARIO
152	10 días	Para que se celebre la Audiencia Constitucional en este plazo, por haberse aplazado en virtud de que no se dieron los documentos o copias por alguna autoridad.	Autoridad de Amparo
153	10 días	Para que se celebre la Audiencia Constitucional en este plazo, en virtud de haberse suspendido por objeción de documentos.	Autoridad de Amparo
155	30 Min.	Para alegar en la Audiencia Constitucional e (incluyendo replicar y contra-réplica).	Partes.
156	3 días	Para que se rinda el Informe Justificado en los juicios en que el acto reclamado provenga de leyes declaradas inconstitucionales	Autoridad Responsable
164	24 hrs.	Para que en este lapso (Amparo Directo) La autoridad responsable proporcione a la Autoridad que va a conocer del Juicio la fecha en que se notificó la sentencia o el Laudo, cuando una vez remitidos los autos, se desprendan que no se había precisado.	Autoridad de Amparo
167	10 días	Para que las partes se presenten (Amparo Directo) ante la Autoridad que conoce del Juicio a deducir sus derechos.	Partes.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®

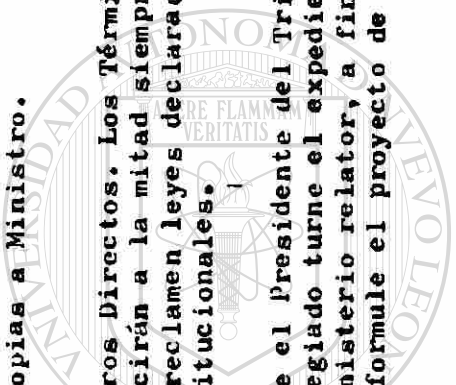
ARTICULO	TERMINO	FINALIDAD	DESTINATARIO
168	3 días	Para que se llenen requisitos u omisiones de la demanda (Amparo Directo).	Quejoso.
168 P-II	10 días	Para que el quejoso en los autos del orden penal presente las copias necesarias, se pena por no interponer la demanda.	Quejoso
169	24 hrs.	Para que la responsable remita la demanda y los autos a la Autoridad que conocera del Juicio (Amparo Directo) junto con Informe Justificado.	Autoridad Responsable
173	24 hrs.	Para que se prevea de plan, en los amparos (materia civil) sobre la suspensión, fianza y contrafianza.	Quejoso
178	5 días	Para que el quejoso subsane las omisiones o corrija los defectos o irregularidades de la demanda de Garantías.	Quejoso
180	10 días	Para que el Tercero Perjudicado y el A.M.P. formulen sus alegaciones en (Amparo Directo).	Tercero Perjudicado y -- Agencia del Ministerio -- Público.
181	10 días	Para que el Ministerio Público devuelva los autos que solicitó para hacer algún pedimento	Ministerio Público
182	10 días	Para que el Presidente de la Sala respectiva rurne el expediente a un Ministerio relator y 30 días para que este formule a su vez el proyecto de resolución, entre--	Autoridad de Amparo.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®

ARTICULO	TERMINO	FINALIDAD	DESTINATARIO
182-Bis	MEDIO	<p>gando copias a Ministro.</p> <p>En Amparos Directos. Los Términos se reducirán a la mitad siempre que se reclamen leyes declaradas inconstitucionales.</p>	Partes y Autoridad de Amparo.
184	5 días	<p>Para que el Presidente del Tribunal Colegiado turne el expediente a un Ministerio relator, a fin de que se formule el proyecto de sentencia.</p>	Autoridad de Amparo.
184	15 días	<p>Para que el pleno del Colegiado resuelva en definitiva la conducente.</p>	Autoridad de Amparo
185	10 días	<p>Para que el Presidente de la Sala de la Corte cite a la audiencia de discusión y resolución, contados a partir del siguiente en que se haya formado el (se dice formado el proyecto).</p>	Autoridad de Amparo
185	1 día	<p>Para que el día anterior se formule la lista de los asuntos a tratar el día posterior (en las Salas).</p>	Autoridad de Amparo.
185	60 días. (Máximo)	<p>Para aplazar la vista de algun Juicio (Salas)</p>	Autoridad de Amparo
187	15 días	<p>Para que los Ministros firmen la ejecutoria y no se aprobo.</p>	Autoridad de Amparo



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®

ARTICULO	TERMINO	FINALIDAD	DESTINATARIO
187	5 días	Para que el Secretario de la Sala de fé de la Ejecutoria, si se aprobó el proyecto sin reformas.	Autoridad de Amparo.
188	5 días	Para que los Ministros firmen la sentencia cuando se aprobo el proyecto sin reformas.	Autoridad de Amparo
188	15 días	Para que se firme la sentencia nueva redactada por el Ministro, cuando no fué aprobado el proyecto de la mayoría	Autoridad de Amparo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UANL



Ultimamente nos queda analizar la forma de computar los términos; Por "computo de términos" entenderemos la manera de como iniciar a contarlos, hasta donde deberían extenderse y desde luego, el momento en que fenecería el derecho o facultad que se concede. La Ley refiere dos formas diferentes de computar los términos, ya sea que atienda a situaciones que se den en Juicio o fuera de éste.

Una forma metodológica de explicar la forma de computar los términos fuera de juicio y a la luz del texto de la Ley de Amparo, podría ser a razón de los siguientes ejemplos:

Para la interposición de la Demanda de Garantías el término puede ser de 15, 30, 90 O 180 días según sea el caso y como lo reglamenta el artículo 21 de la Ley de Amparo el inicio del término se contará desde el día siguiente al, en que haya surtido efectos, conforme a la Ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame.- Es claro, que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales nos remite al cuerpo de normas de donde provenga el acto reclamado para efecto de, hacer el computo del término legal concedido para interponer la demanda de Amparo.

Así, en materia del trabajo tendríamos que establecer, a efecto de computar el término para la interposición de la demanda la forma en como surtiría sus efectos las notificaciones, para conocer el inicio y la conclusión del término, ello, hace ineludible traer a la vista el contenido de los artículos 733 y 747 de la Ley Federal del Trabajo que previenen, el primero, "los términos empezarán a correr al día siguiente al en que surta efectos la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento" , el segundo, prevee dos supuestos distintos para analizar la forma de como surten efectos las notificaciones, una hipótesis dice -- que la notificación personal surte efectos el día y hora en que se practique (contándose de momento a momento cualquiera que sea la hora en que se haya hecho, salvo disposición contraria de la Ley), la otra, que surten efectos las notificaciones al día siguiente de su publicación en el boletín o en los estrados de la Junta. Luego, si se notifica personalmente una resolución de un Tribunal de Trabajo, determinaríamos que el día que se hiciere , surtiría efectos para iniciar el cómputo a partir del siguiente y contar los quince días hábiles excluyendo sábados, domingos -

y días festivos. Si bien el numeral 747 de la Ley Reglamentaria del 123 Constitucional textualmente dice que se contarán los términos de momento a momento, no sería aplicable esta regla para interponer la demanda de Amparo dada la interpretación que se ha hecho del párrafo IV del artículo 23 de la Ley de Amparo al regular, especialmente que, en tratándose del término para la presentación de la demanda concluye, no obstante de que, no haya labor en el Tribunal (fuera de la jornada ordinaria) sino hasta la conclusión del día no aplicándose la regla de momento a momento como se suele confundir y si así fuera, el término se vencería a la hora en que concluyera el quinceavo día hábil a pesar de que, se haya hecho saber la resolución combatida por ejemplo, a las catorce horas de quince días anteriores, pudiendo estarse a la idea de que a esa hora o máxime a la que concluyera su labor el Tribunal venciera el término para la presentación de la demanda de garantías y pretendiendo excluirse el resto de horas que complementan el último día (quinceavo).

Por separado, los artículos 24 y 34 de la Ley de Amparo regulan la forma de computar los términos, pero, dentro del Juicio de garantías.- Aquel establece que el término empezará a correr el día siguiente al en que surta efectos la notificación y éste complementa diciendo que surten efectos las notificaciones a las autoridades responsables el día en que haya quedado legalmente hecha y en los demás casos al día siguiente al de la notificación personal o a la de la fijación de la lista.- Por ejemplo: si se nos notifica el lunes la resolución de un juicio de garantías poniendo fin a la primera instancia y no estamos conformes con sus alcances y decidimos interponer el Recurso de Revisión, el cómputo deberá de hacerse, de acuerdo a aquéllos artículos de la siguiente manera: Primero la notificación si es personal, para el caso del quejoso o tercero perjudicado, surtiría efectos al día siguiente, es decir el martes y el término nos empezaría a correr al día siguiente al en que surtió efectos la notificación, o sea, el miércoles, contando este día computaremos en total diez excluyendo sábados, domingos e inhábiles y todos los comprendidos dentro de este espacio son visibles para la interposición del Recurso.

NOTIFICACIONES.-

En el caso de las notificaciones, tenemos que éstas son las formas a través de las cuales las autoridades dan a conocer a las partes el contenido de un auto, acuerdo, sentencia o resolución en general

son el medio de comunicación entre Juzgador y las partes que protagonizan -- las controversias constitucionales. Las notificaciones pueden hacerse de di-- ferentes maneras dependiendo de quien o a quienes este dirigida, así por ejem-- plo si es el caso de una autoridad responsable será por medio de oficio, a los -- privados de su libertad personal, se les hará siempre personalmente, a los -- quejosos no privados de su libertad a los terceros perjudicados a los autori-- zados y al Ministerio Público Federal por medio de lista la que se fijará por disposición imperativa de la Ley en lugar visible y de fácil acceso al Juzga-- do, salvo excepciones que haga el Juzgador ya sea por así estimarlo necesario o porque la Ley le faculte en algún dispositivo.- Obviamente que en estos ca-- sos se hace alusión a los juicios bi-instanciales que se siguen ante Juzgados de Distrito porque, en el caso de los amparos directos son ante la Corte o -- los Tribunales Colegiados, se seguirán las siguientes reglas:- Para el caso - de que se dirija a una Autoridad Responsable será generalmente por medio de O ficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo con las especifica-- ciones contraídas en el artículo 29 de la Ley de la materia y en el resto de-- los casos no reglamentados por medio de lista y al Procurador por medio de -- oficio. Fuera de estos supuestos las notificaciones se harán de acuerdo a las dos últimas reglas previstas para el caso de los amparos directos.

Ineludiblemente las notificaciones deben hacerse en los términos y condiciones que previó el legislador, so pena de que, sean nulas -- siempre y cuando así lo peticione una de las partes legítimamente facultadas -- y con el requisito además de que sean recurridas hasta antes de que se dicte-- sentencia definitiva. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

b).- Capacidad y Personalidad:

La capacidad jurídica para concurrir a juicio Constitucional compete única y exclusivamente a las personas físicas o morales a las que perjudique la Ley o acto que reclamen y que estimen les cause un -- perjuicio en los términos que es entendido por la materia de Amparo (vease la Tesis de Jurisprudencia visible en el apéndice 1975, Octava parte, Pleno y Salas, Tesis 131, página 223 que se lee bajo el rubro de: PERJUICIO PARALOS EFECTOS DEL AMPARO). Ahora, para definir la capacidad y que tenga aplicación en todas las ramas del Derecho, podemos decir que consiste en la facultad o potestad que tienen las personas para ser titulares de un derecho a fin de concurrir a juicio ante Autoridad Jurisdiccional o Administrativa para hacer valer lo que a sus intereses convengan; la capacidad jurídica se adquiere desde que una persona nace y se extingue, como es sabido, por la -- muerte.

Dentro del área laboral podemos afirmar que la capacidad de una persona se da cuando el derecho del trabajo se extiende hacia aquellos individuos o entes colectivos enmarcados en la relación de patrón y trabajador aunque, excepcionalmente otros sujetos, verbigracia los beneficiarios de un trabajador fallecido , la viuda, los sindicalistas (en conflictos inter-sindicales), etc... La Capacidad podemos ubicarla en dos sentidos, una que se hace consistir en la potestad genérica concedida a todas -- las personas independientemente de su estado mental, nacionalidad, sexo, edad, etc... a fin de que se tenga la titularidad de un derecho concedido -- por la Ley y a la que comunmente se le ha llamado capacidad de goce y otra, que se ubica como la extensión de aquella en su materialización propiamente ante Tribunales o cualesquier otra Autoridad.

Adentrándonos a la definición del término personalidad, éste lo podemos concebir como el acto por medio del cual una persona -- con capacidad jurídica delega a otra u otras para que en su nombre y representación gestione ante la Autoridad los derechos que le son concedidos por la Ley. Dentro del ámbito laboral diremos que la personalidad se reglamenta genericamente a partir de lo dispuesto en el artículo 692 del Código Federal del Trabajo al establecerse que: " Las partes podran comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderados la personalidad se acreditará conforme a las reglas -- siguientes:

Fracción Primera: Cuando el compareciente actúe como

- - apoderado de persona física podrá hacerlo mediante poder Notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta.

Fracción segunda: Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral deberá de exhibir el testimonio Notarial que así lo acredite.

Fracción Tercera: Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante el testimonio Notarial o carta poder otorgada ante dos testigos previa comprobación de quien le otorgue el poder está legalmente autorizado para ello y;

Fracción Cuarta: Los representantes de los Sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría de Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de haber quedado registrada la directiva del Sindicato ".

La Ley de Amparo en tratándose de personalidad previene en su artículo 13 que cuando uno de los interesados la tenga acreditada ante la Autoridad responsable le será admitida en el juicio Constitucional para todos los efectos legales a que hubiere lugar, siempre que compruebe esta circunstancia con las constancias respectivas. De lo expuesto tenemos que, la personalidad en materia de Amparo se extiende o prorroga siempre y cuando así lo disponga el sujeto que posee la capacidad jurídica para actuar en el juicio original.

La figura jurídica de la personalidad, en materia de trabajo y que se extiende al juicio de amparo se haya rodeada de múltiples y muy variadas controversias que por separado analizamos en capítulos posteriores y, en obvio de repeticiones nos remitimos a ellos.

CAPITULO IV. -

a).- Facultades y Obligaciones de las partes:

Previo el análisis de los deberes y prerrogativas -- que tienen los contendientes en el juicio de amparo surge la necesidad de -- establecer a quienes se les dá la categoría de partes.- La materia de ampa- ro viene a ser una excepción a la regla general con respecto a las partes -- que dirimen una controversia constitucional porque, en la mayoría de los -- juicios provenientes de otras materias, sea penal, civil, laboral u otra a- náloga intervienen en carácter de partes acusador o Ministerio Público y -- procesado, acusado o reo, actor o demandante y demandado, etc..., más sin em- bargo en el juicio constitucional según el artículo 5to. de la Ley de Ampa- ro son partes el agraviado o agraviados, el tercero o terceros perjudicados pudiendo intervenir con ese cracter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto re- clamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o -- cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido- por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la - Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad- civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios - de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que - estos actos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c).- También tienen la calidad de terceros perjudica- dos la persona o personas que haya gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por las Autori- dades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tenga el interés dicrecto en la subsistencia del acto reclamado y;

d).- Por último adquieren en igual forma la calidad- de parte la Autoridad o autoridades responsables y el Ministerio Público Fe- deral.

Hecha la mención de quien o quienes son contempla -- dos como partes por la Ley de amparo, se transcribieran en los apartados sub- secuentes, aproximadamente setenta artículos que contienen facultades y o - bligaciones para los que contienden en el juicio constitucional en los que- se involucra a la Autoridad que conoce del amparo.

AUTORIDAD QUE CONOCE DEL JUICIO DE AMPARO

ART. (S)

DERECHO Y/O FACULTAD

OBLIGACIONES

ART. (S)

Art. 107 Constitucional F-II

A suplir la deficiencia de la queja en leyes del ramo penal y laboral cuando las partes sean el inculpado y el trabajador respectivamente, el igual con las inconstitucionales.

A suplir la deficiencia de la queja en materia Agraria cuando el o los quejosos sean los comuneros o los ejidatarios

art. 107 Constitucional Fracc-II-P-II.

art. 53

A suspender todo el procedimiento cuando se plantea un conflicto competencial a excepción del incidente de suspensión.

A recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles cuando no haya disposición expresa que aplique en la Ley de Amparo.

Art. 2

Art. 81

A imponer las multas considerando la buena o mala fe del promovente.

A notificar a más tardar las resoluciones dentro del día siguiente al que se pronuncian

art. 27

A declararse incompetente de plano cuando así lo determinen las constancias, remitiendo los autos.

art. 52

QUEJOSO
Art. (s)

DERECHO Y/O FACULTAD

OBLIGACIONES

ART. (S)

art. 4

Pedir el Amparo por sí o por medio de apoderado.

Hacer las promociones por escrito.

art. 3

art. 6

Cuando se es menor de edad a pedir el Amparo sin intervención del legítimo representante.

A nombrar un representante común cuando concurren diversos quejosos, mismo acto reclamado y misma autoridad Responsable.

art. 20

art. 7

Para la mujer a solicitar el amparo sin consentimiento del marido.

Actuar dentro de los términos legales.

art. 21 a 22

arts. 8, 9 y 12

Hacerse representar en juicio por representantes legalmente autorizados.

A manifestar bajo protesta de decir verdad en los Amparos Indirectos.

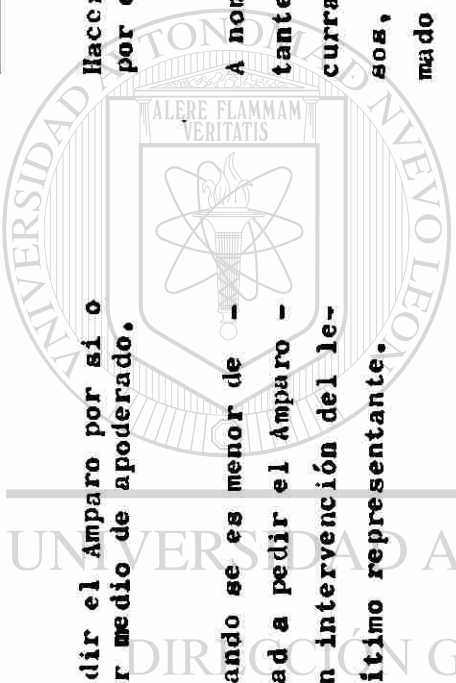
art. 116

art. 14

A que el mandante interponga el amparo sin que exista cláusula especial en el mandato.

A cumplir con los requisitos de estos artículos para la procedencia del Juicio.

arts. 116 y 168



QUEJOSO
Art. (s)

DERECHO Y/O FACULTAD

OBLIGACIONES

ART. (S)

art. 15

A que sus representantes en caso de fallecimiento continúe el juicio en tanto intervenga la sucesión.

art. 151

A ofrecer cuando menos 5 días antes de la audiencia constitucional las pruebas pericial y testimonial.

arts. 32, 35 a 51

Nullidad, acumulación de incompetencia, etc.,

art. 151

A ofrecer el día de la audiencia constitucional las demás pruebas.

art. 37

A concurrir ante el superior jerárquico o ante el Juez de Distrito a su elección, cuando se trate de violaciones a los artículos 16, 19 y 20 en materia penal.

art. 211

A no presentar testigos no documentados falsos.

art. 107 Constitucional Fracción II

A que se le supla la deficiencia de la queja en leyes inconstitucionales en materia penal y laboral (reo y obrero).

Art. (s)

DERECHO Y/O FACULTAD.

OBLIGACIONES.

ART.(S)

art. 30

A que se le notifique personal-
mente el emplazamiento.

art. 126

A que se le reciba la
contra-garantía con -
el fin de que no se -
conceda la suspensión
del acto reclamado,--
siempre que no queda-
sin materia el juicio

art. 107 Constitu-
cional Fracción -
XIII

A solicitar la intervención de -
la Suprema Corte de Justicia --
cuando se sustenten tesis con---
tradictorias.

Art. 150 al 157

A ofrecer las pruebas
dentro de los términos
legales.

art. 56

A pedir intervención de los Tri-
bunales Colegiados, cuando un --
Juez de Distrito este conocido -
de un amparo que sea de la compe-
tencia de estas Autoridades.

art. 30 Fracc.I

A que se le deje el -
citatorio correspon--
diente en el supuesto
de que se trate de --
una notificación per-
sonal o bien que se--
trate del emplazamien
to.

Art. 5

A que se le de el caracter de parte en el Juicio y por lo tanto los mismos derechos que a los demás que intervenga.

art. 5

art. 28

Fracción-III

A que se le notifique por medio de lista salvo que la Autoridad que conozca del juicio estime que se haga personal. (art. 30).

art. 5

art. 181

A solicitar los autos del juicio para formular algun pedido.

Por último, si bien, la Autoridad que está conociendo del Juicio de Amparo, no es propiamente parte, nos parece de gran trascendencia el que se delimiten algunas de las más importantes facultades y obligaciones que marca la Ley.

AUTORIDAD RESPONSABLE.

<u>Art. (s)</u>	<u>DERECHO Y/O FACULTAD.</u>	<u>OBLIGACIONES</u>	<u>ART. (S)</u>
art. 149	A solicitar se decrete la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.	A cumplir las ejecutorias que resuelvan un juicio.	art. 107 Constitucional -- Fracc. XVI
art. 19	Acreditar Delegados para comparecer en las audiencias	Rendir oportunamente el Informe Previo a la Autoridad que esta conociendo del juicio.	art 131 y 132
art. 139	A ejecutar el acto reclamado e- tanto no se le notifique la reso- lución alguna o bien cuando no se cumplan los requisitos de la- garantía.	Rendir oportunamente el Informe Justificado	art. 149
art. 192	A cumplir con la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas o por los Tribunales Colegiados de sus respectivos circuitos. (obligación).	A concederla suspensión en aquellos casos que sea a ella a quien se le encomiende esta tarea. A no rendir informe falsos pues de lo contrario serán responsables.	art. 122 al 144

CAPITULO V . -

a).- Improcedencia y Sobreseimiento.

Los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo en vigor contemplan los supuestos de improcedencia y sobreseimiento; sobre éstas dos figuras se han generado una diversidad de interpretaciones que vienen engrandeciendo el acervo jurídico del Amparo. La improcedencia la podemos concebir como una situación de hecho o de derecho que le impiden al Juzgador conozca del Juicio de garantías o que, en su caso, siga conociendo de él, en consecuencia ello se traduce en un impedimento legal para resolver la controversia. Siempre que sobreviene una causal de improcedencia (especie) adjunto e ipso-jure aparece como consecuencia ineludible la figura jurídica del sobreseimiento (género), son, como atinentemente lo ha dicho la doctrina, situaciones de causa-efecto.

Concluyendo, la improcedencia puede acaecer antes del juicio o en él propiamente; Puede incluso, de oficio estudiarse por parte de la autoridad encargada de substanciar el juicio de Amparo sin que con ello implique la lesión de los derechos de las partes, atento al siguiente criterio:

IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del Juicio de Amparo, por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías. Jurisprudencia.- Apéndice 1975, Octava parte, Pleno y Salas, Tesis 109, pág. 196.

Hallamos que, aún y cuando no la invoquen las partes el Juzgador debe analizar si se dan alguno de los casos de improcedencia que contempla el artículo 73 de la Ley de Amparo en sus XVIII fracciones, para, posteriormente sancionar con el sobreseimiento.

En lo que atañe a la figura del sobreseimiento, aseguramos que consiste en la resolución o determinación de la Autoridad que conoce del Juicio Constitucional poniendole fin sin que se decida el asunto en lo principal, elementos que impiden lógicamente adentrarse al fondo del negocio. El sobreseimiento legalmente debe decretarse cuando está el trámite del juicio previsto por la Ley de Amparo.

No se pretende rediscutir la improcedencia y el sobreseimiento.

imiento conforme lo han venido haciendo los tratadistas del Derecho, a raíz de planteamientos teóricos, sino que, más que nada se trata de analizar las causales de improcedencia y las de sobreseimiento contempladas por la Ley y obvio, de ser posible tener presentes casos concretos resueltos por Tribunales de Amparo con relación preponderante en materia del Trabajo.

La fracción primera del artículo 73 de la Ley de Amparo establece la improcedencia del Juicio Constitucional contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Son dos los argumentos esenciales tomados en cuenta por el legislador para establecer ésta causal; Primero: La institución del amparo se formalizó a efecto de que un Tribunal jerárquicamente superior revisara los actos de los inferiores para decidir si existió violación a garantías individuales, luego, si la Suprema Corte es la máxima autoridad Judicial del País ¿quien se encargaría de revisar sus actos? No habría conforme a nuestra estructura del Poder Judicial, autoridad que revisara sus actos. Segundo: El siguiente argumento parte de que no puede crearse una cadena interminable de impugnación vía el amparo, de ahí que ya no se permita la procedencia del Juicio de Garantías contra resoluciones dictadas por la Suprema Corte.

La fracción segunda del artículo 73 regula la improcedencia contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de los mismos, aplicandose la siguiente tésis.

AMPARO DIRECTO, IMPROCEDENCIA DEL, CONTRA LAUDOS DICTADOS EN EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO. Si una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia para el efecto de que la autoridad laboral dicta nuevo laudo en la forma y terminos que se indican en la propia ejecutoria, la autoridad responsable no goza de libertad jurisdiccional en el nuevo laudo que pronuncie, sino que está obligada a sujetarse a los términos de la aludida ejecutoria, toda vez que se trata de un acto de cumplimiento de la misma. Por tal motivo, es improcedente el Juicio de Amparo Directo que promueva en contra del Laudo de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Séptima Epoca, Quinta parte, vol.

LII, página 14, Amparo Directo 1838/72, Adalberto Vargas González, ----
Unanimidad de cuatro votos.

AMPARO IMPROCEDENTE.- Las violaciones que pudiera cometer la responsable al ejecutar un fallo constitucional que la vincula totalmente, no son impugnables mediante nuevo amparo, atento a lo previsto por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo. Amparo Directo 1310/76. Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V. 30 de Junio de 1976 Unanimidad de 4 votos. Ponente : María Cristina Salmoran de Tamayo., Informe de 1976, página 12.

La fracción tercera del artículo 73 preve se decrete la improcedencia contra leyes o actos que sean materia de otro Juicio de Amparo que se encuentre pendiente de resolución ya sea en -- primera o única instancia o en revisión promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque -- las violaciones constitucionales sean diversas. La Jurisprudencia contenida en el apéndice 1975, Octava parte, pleno y salas, relativa a la tesis 110, visible en la pág. 169 reúne los elementos de la causal que se comenta al establecer:

IMPROCEDENCIA POR RECLAMAR EL ACTO EN DOS AMPAROS:-
Si en un amparo se reclama el mismo acto (por el mismo quejoso) en otro juicio, es claro que en el caso concurre la causal de improcedencia respecto de ese acto, de acuerdo a la fracción tercera del artículo 73 de la Ley de Amparo sin que obste para ello la circunstancia de que se reclamen actos de ejecución distintos, porque ésta diferencia implica solamente que el sobreseimiento es infundado respecto de los actos de ejecución.

Desprendemos tres elementos comunes para esta causal de improcedencia: Primero: Que sea el mismo quejoso; Segundo: Que sea contra la misma (s) autoridad (es) y; Tercero: Que el acto reclamado sea el mismo, aunque se aleguen diferentes conceptos de violación. La razón sostenida para la improcedencia es la consistente en la indivisibilidad que debe existir en el amparo y, lo más importante, evitar el riesgo de que puedan dictarse resoluciones contrarias o contradictorias.

Si un patron o trabajador en un conflicto competencial demanda ante un Juez de Distrito, acto de autoridad laboral

del fuero comun o Federal, ordena declararse incompetente y remitir los autos a otra que estime resolver la controversia laboral, agraviandose el quejoso por que la responsable actuó con la sola participación del Presidente y no lo hizo con la intervención de los integrantes de la Junta de Conciliación y arbitraje en los términos del artículo 620-fracción II, inciso a) párrafo tercero en relación con el 701 del Código Federal del Trabajo posteriormente el propio demandante de amparo no podrá ir en demanda de Garantías contra el mismo acuerdo aún cuando esgrima distintos conceptos de violación so pena de que se haga presente la causal de improcedencia prevista en la fracción III de la Ley - Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

La fracción IV dispone la improcedencia contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro Juicio de Amparo en los términos de la fracción anterior. En ésta causal se atiende a la razón de cosa juzgada y las ejecutorias que se encuentran en el apéndice 1975 al tomo 118, tesis 108 y 137 de la compilación -- 1917-1965 y tesis 36 del mismo apéndice como materia general regulan los supuestos de ésta fracción.

Contra lo establecido en el artículo 21 de la -- Ley de Amparo, Ignacio Burgon dice en éste sentido que existe una excepción a la regla general que no opera cuando en el Juicio de Amparo al en que hubiere recaído la ejecutoria no se haya examinado la cuestión de - constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados sino que se decretó el sobreseimiento, respaldandose, según él, en el criterio sostenido por la Corte y que se ve en el tomo LXXI del semanario - Judicial de la Federación, página 4516, 5a. Epoca, y que en lo fundamen- tal preve la inoperancia del sobreseimiento aún cuando los mismos actos reclamados que antes se impugnaron se hagan valer de nueva cuenta siem- pre que no se hubiese analizado la constitucionalidad de ello si en el primer supuesto se sobreseyo, ya que, la naturaleza jurídica de esa sen- tencia no puede ser definitiva.

LA siguiente fracción (V del artículo 73 de la Ley de Amparo, similar al 4o. de la propia ley) dice que el Juicio de Amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. En éste supuesto se atiende a la legitimación que debetener el peticionario de garantías debiendo de acreditar plenamente que la lesión y el perjuicio se dá en los derechos que a él le concede la Ley, ya sea laboral, civil u otra de naturaleza análoga. En tratandose del Registro de sindicatos contra la negativa decretada por la autoridad laboral se ha sentado polémica respecto de quien o quienes deben recurrir el acto de la autoridad. Originalmente se sostuvo el siguiente criterio: REGISTRO DE SINDICATOS, SU NEGATIVA DEBEN RECLAMARLA LOS TRABAJADORES INTERESADOS. Amparo en Revisión 52/77, Sindicato de Trabajadores Técnicos y empleados de celulosa de Chihuahua, S.A. 27 de Junio de 1987. Ponente: JORGE ENRIQUE MOTA, tésis del informe 1977, tercera parte. Tribunal Colegiado del primer circuito, página 271.

Por otro lado, en la revisión principal 10/82 que se contiene en el informe de 1983, tercera parte, Segundo Tribunal Colegiado del tercer circuito, página 201 se sustentó en esencia lo siguiente: SINDICATOS. EL AMPARO CONTRA LA FALTA DE REGISTRO DE LOS, DEBE PROMOVERSE POR SU REPRESENTANTE LEGAL Y NO POR SUS INTEGRANTES. En uno y otro caso el argumento central estriba en que falta interes jurídico ya sea por parte de los trabajadores interesados o por sus representantes legales, según se de la hipótesis, primera o segunda respectivamente.

La fracción Sexta del artículo 73 de la Ley de Amparo dice que el Juicio Constitucional es improcedente contra leyes tratados y reglamentos que, por su sólo vigencia no causen perjuicio al quejoso sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio. Es el caso de las Leyes Heteroaplicativas que requieren después de entrada en vigencia una Ley la intervención de otra autoridad para materializar los efectos de aquélla; de pretender combatir sin que por la expedición y vigencia de la Ley se cause perjuicio (Leyes Autoaplicativas) necesariamente debe decretarse la improcedencia

Las fracciones séptima y octava aluden casos de improcedencia contra resoluciones de autoridades electorales u organismos de elección popular como el congreso de la Union (Garantías Políticas) los que en nada atienden a preceptos de la Ley Labo - - -

--ral.--

La siguiente fracción (IX) dice que contra actos consumados de un modo irreparable el Juicio de Amparo es improcedente. El acto irreparable puede ser en el aspecto jurídico o material respecto de las cosas que se hallan alrededor del acto reclamado. Un acto consumado de manera irreparable puede tener lugar en un contencioso laboral cuando se emite resolución condenando al patrón a liquidar salarios caídos o dejados de percibir siempre que se logre la ejecución efectiva y material antes de la presentación de la demanda de Grabsías en que se recurre el laudo y si, para entonces ya se hizo entrega al trabajador de la cantidad de dinero obtenida en el procedimiento de ejecución para saldar la prestación reclamada y de la que se obtuvo resolución a favor, por ello, está o se hace presente la causal de improcedencia.

Contra actos emanados (F-X) de un procedimiento Judicial o administrativo seguido en forma de juicio cuando por virtud del cambio de situación Jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo por no poder decidirse en el procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Por un tiempo, los tribunales laborales de la entidad en el fuero común, estuvieron insistiendo en que, con la emisión de un laudo en las contiendas obrero-patronales se venía a dar un cambio en las situaciones jurídicas inmediatas anteriores, mas cuando, se estaba poniendo en duda la personalidad de quienes acudieron en representación de los patrones. En efecto, se sostuvo que cuando operaba alguna cuestión incidental que atendía a falta de personalidad (ahora violación procesal) y que estuviera sub-judice a raíz de que se dictara la resolución definitiva se creaba un cambio de situación jurídica que consumaba irreparablemente la violación reclamada (sobre personalidad) porque, las autoridades del Trabajo sostenían que resolverlas afectaría la nueva situación jurídica (laudo) además, éste sucedía cuando estaba vigente el criterio de que las cuestiones de personalidad podían debatirse en la vía indirecta. Atinentemente los Tribunales Colegiados dijeron no compartir el criterio de la Junta de Conciliación y que la decisión recaída al debate de personalidad, independientemente de que hubiere laudo procedía reparar la garantía violada, que no se creaba cambio -

- de situación jurídica, caso contrario, se generaría incertidumbre en la administración de la Justicia pues podría quedar indefenso el o los trabajadores al impedirseles atacar la personalidad de sus contrarios a raíz de que se consumara irreparablemente por dictarse laudo.

La subsiguiente fracción, es decir la XI reglamenta la improcedencia del amparo contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. Un laudo consentido y que se pretende recurrir podría ser aquél con el que el empleador dejó entrever aceptación cuando liquidó condona por decir, vacaciones, aguinaldo, salarios caídos, etc., y si posteriormente se inconforma, aún pagando cautelarmente, debe decretarse la improcedencia toda vez que hay una expresión que implícitamente entraña un consentimiento.

La fracción XII reglamenta los actos consentidos tacitamente contra los que no se promovió Juicio de Amparo en los términos previstos por los artículos 21, 22 y 218 de la Ley Reglamentaria de los diversos 103 y 107 Constitucionales. Por el sólo transcurso del tiempo y al haberse rebasado el término de quince días (genérico) implica consentir tacitamente un laudo.

Los quince días que contempla la Ley de Amparo a fin de demandar la protección de la Justicia Federal en materia del trabajo se cuentan a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del laudo que lo es precisamente el mismo en que se practica, computando posteriormente los 15 días hábiles descontando sábados, domingos y días festivos así como aquellos en que la Autoridad del Trabajo o Responsable estuvo inactiva por que se considera el argumento de que, cuando el quejoso está imposibilitado para hacerse de los autos, se crea indefensión al limitarse el término genérico.

La fracción XIII parte de que el amparo es improcedente cuando la Ley concede algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento por virtud del cual pueda modificarse un laudo. La Ley Federal del Trabajo reglamenta de manera expresa que contra las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no procede recurso alguno que tenga como fin revocarlo o modificarlo. La fracción invocada contempla que se agote el principio de definitividad para no crear causal de improce

- -dencia.- Recientemente los Tribunales Colegiados de la Entidad pretenden (a pesar de que no hay disposición escrita) obligar a las partes de un conflicto laboral a que, manifiesten inconformidad expresa contra resolución o proveído que se dicte por parte de la autoridad del Trabajo - en el inter del procedimiento a efecto de que se agote el principio de - definitividad argumentos que en nuestro concepto carecen de sustento legal, precisamente por la exclusión que existe en la Ley Laboral de los - recursos.

La fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Amparo preve causal de improcedencia cuando se está tramitando algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamando. Así tenemos que, existen tercerías excluyentes de dominio o revisión contra actos de ejecutores (Presidente o actuario de una Junta de Conciliación y Arbitraje) que impiden, cuando se están substanciendo, que se pueda ir en demanda de Garantías.

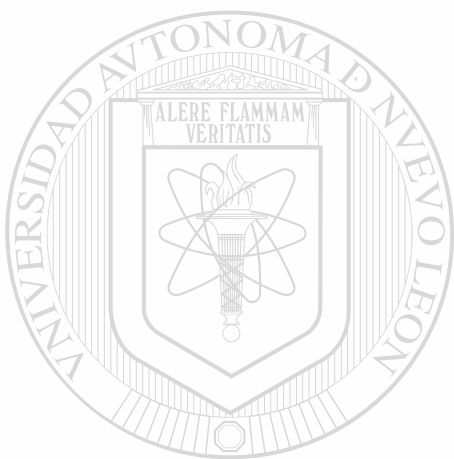
La fracción XV excluye los actos de las autoridades del Trabajo, por lo que es innecesario su análisis.

La fracción XVI dice que el amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. Era recurrible anteriormente la inactividad u omisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje - cuando no se dictaban laudos, acuerdos o resoluciones dentro de los plazos previstos en el Código Federal del Trabajo. Se acudía ante los Jueces de Distrito diciendo que la omisión de la responsable se traducía en no administrar Justicia dentro de los plazos en términos de Ley, que se peticionaba la protección de la Justicia Federal a efecto de que se obligara a la responsable a emitir la resolución correspondiente. Entre la substanciación del Juicio de Amparo también era ordinario que los Tribunales del Trabajo dictaran el laudo o el acuerdo omitido (que era la base ante el Juez Federal) e informaban que había sobrevenido causal de improcedencia por cesar las consecuencias del acto reclamado y que lo operante era sobreseer el caso lo que se confirmaba por la autoridad de amparo.

Dice la penúltima fracción, cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haberdejado de existir el objeto o la materia del mismo puede darse el caso - que se de un conflicto entre dos obreros para que reciban los beneficios del derecho de preferencia y ser merecedores uno de ellos a ocupar un -

E

jurídica en las partes. La Ley Federal del Trabajo no hace mención en --
que, en el período de conciliación se reconozca la calidad de parte y la
personalidad de quienes acuden a la audiencia pero, deductivamente se po-
dría pensar que no pueden notificarle de la nueva fecha a quien se haya-
apersonado si no tiene la calidad de parte o la personalidad debidamente-
acreditada. Si se crea polémica en la fracción IV porque puede deparar --
perjuicios a cualesquiera de las partes, dependiendo de los términos en-
que se interprete este apartado.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO VIII

DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

A).- LOS EFECTOS DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

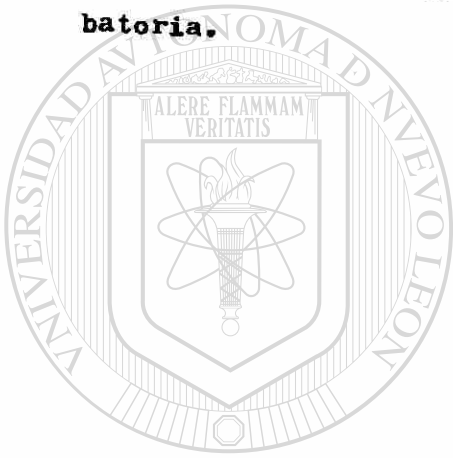
Quando el trabajador o el actor no comparece a la etapa de demanda y excepciones se le debe de tener por renunciando en vía de demanda su escrito inicial, para el caso del patrón se le debe tener por confeso fictamente, si no sucede así puede agotar la vía indirecta para lograr la aplicación de lo que establece el artículo 879 en los párrafos segundo y tercero mismos que conmina a que las juntas actúen en los términos que asentaros.

Así como para el caso del patrón, algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje sostuvieron que cuando no compareciera el actor pero si su apoderado jurídico a la etapa de demanda y excepciones, éste no podía hacer uso de la palabra sino hasta la etapa de pruebas aunque limitados los hechos sobre los que anunciaría medios de convicción, todo siempre y cuando, de manera personal el trabajador no hubiese asistido a la etapa conciliatoria. Actualmente la casi totalidad de Juntas Nacionales del Trabajo parten de que aun cuando trabajador o patrón no concurren de manera personal a la fase conciliatoria y la falta de presencia de los interesados en demanda y excepciones pueden válidamente intervenir para ratificar y exponer demanda o contestación.

En el documento "CÓDIGO PROCESAL DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO", editado por la Secretaría del Trabajo con motivo de las resoluciones que se tomaron en reuniones de las Juntas Nacionales con e intervienen autoridades de Conciliación y Arbitraje, en materia Federal y en relación a el actor y el demandado en el asunto estudiado, sostuvieron lo siguiente: " Si no comparecen a la etapa conciliatoria se debe en presentar personalmente a demanda y excepciones, no siendo viable que lo hagan por conducto de apoderado porque no se ha satisfecho la exigencia legal de que concurren al Tribunal a atender la exhortación para conciliar ", para mayor abundamiento, también se estableció que eso era así porque " la falta de presencia de los interesados directos, impone a la Junta establecer que las partes no concurren a la audiencia en la etapa de Conciliación y de demanda y excepciones para la que fueron previamente citados." En ésta época se sostuvo que ningún sentido tendría

la exigencia de que las partes debieran concurrir personalmente sino tuviera una consecuencia procesal como lo es la apuntada anteriormente. En el documento de los criterios procesales se sostuvo que lo antes expuesto era el espíritu del legislador y que derivaba de la exposición de motivos de la Ley.

La incomparecencia puede ser total, o sea no acudir a la audiencia, ni a conciliación ni a demanda ni excepciones y pruebas. En este supuesto puede no presentarse controversia, pero, cuando la ausencia no es total sino que materialmente se pretende apersonar un representante de actor o demandado que no tenga personalidad, la sanción también debe ser diferente y la oportunidad para presentarse a la etapa probatoria.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

B).- REGLAS A SEGUIRSE EN LA EXPOSICION DE LA DEMANDA Y CONTESTACION

1.- Requisitos legales para la exposición de la demanda.

Ya hemos dicho que la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas es trifásica por que son tres las etapas que comprende. En donde se expone la demanda es en la de Arbitraje o de Demanda y Excepciones.

Los comentarios y observaciones que estamos haciendo en el presente apartado y en general, en todo el trabajo, parten fundamentalmente de las actividades prácticas de la profesión, eje sobre el cual, la licenciatura en derecho deberían de desarrollar los diseños curriculares porque, atender al ámbito exclusivo de la disciplina nos podría relegar de la realidad haciendo que el alumno copte un sin número de conceptos y pretenda hacerlos válidos en todas las áreas a partir de interpretaciones enciclopédicas.

Hecha la observación diremos que cuando se expone la demanda puede acontecer bajo los siguientes supuestos:

a).- Cuando el actor se encuentra en la audiencia juntamente con su representante puede pasar a ratificarla o modificarla (artículo 878 fracción II),

b).- Sin comparecer actor, ni representante legal, la Junta debe tener por reproducido el escrito inicial (artículo 379 de la Ley Federal del Trabajo),

c).- La exposición de la demanda cuando la autoridad del trabajo previno al actor para que la corrija .

Por lo que hace a los tres supuestos trataremos de desarrollar cada uno con sus interpretaciones que le han dado las Autoridades laborales. El primer caso, es el que al parecer, presenta mayor dificultad, Cuando el actor simplemente ratifica la demanda no hay repercusiones de ninguna índole pero, partiendo de que en la réplica y contra réplica hubo continuidad en la postura inicial.

Cuando el actor no pasa primeramente a ratificar la demanda sino que, su deseo es modificarla pueden presentarse las siguientes contingencias: la modificación puede ser en cuanto a acciones intentadas o bien, en cuanto a nuevos demandados. En cuanto a acciones inten-

tadas también hay una subdivisión, sea que se varíe la acción original - por ejemplo de Indemnización a Reinstalación o de nuevas acciones que no se contemplaron al momento de presentar el escrito de demanda.

La modificación implica cambiar o alterar algo original. El criterio que se sostuvo en 1981 en la reunión Nacional de Juntas Federales fué que el alcance que debería darse por parte de los -- Tribunales a la facultad que tiene el actor para modificar su demanda se debería concretar únicamente al derecho que tiene de aclarar o precisar -- los hechos constitutivos de la reclamación, sin que, implique una varia-- ción o ampliación, ni tampoco el cambiar de la acción que fué intentada -- originalmente porque, se dijo que al momento de que el actor presentaba -- su demanda se había definido jurídicamente en cuanto a su pretensión.

El criterio anterior, actualmente, ha quedado rebasado y cualesquier negativa de la Junta para tener por modificada la demanda puede recurrirse ante el Juez de Distrito en Juicio Constitucio-- nal. Luego entonces, puede ratificarse primeramente la demanda y estaría-- dudoso que después se diera modificación, pero, si puede en primer instan-- cia modificarse y posteriormente ratificarse porque la fracción II del -- artículo 878 dá una potestad a los trabajadores para que la ratifiquen -- o la modifiquen.

En relación al supuesto contemplado en el -- inciso b) que contempla la incomparecencia de actor, apoderado, asesor o -- representante legal decimos que, a pesar de ése evento, la Junta de Conci-- liación debe tener por ratificando la demanda o reproduciendo el escrito-- inicial que es a texto del artículo 879 lo que contempla, no hacerlo así-- implicaría una transgresión a la formalidad que deba revestir el proceso-- y que originaría desventajas al trabajador.

Por lo que hace a la exposición de la deman-- da cuando la Autoridad del Trabajo previno al actor que la corrigiera de-- bemos atender a lo siguiente:- El segundo párrafo del artículo 685 dice -- que cuando la demanda del trabajador sea vaga u obscura se procedera por-- parte de la Autoridad en los términos que establece el artículo 873 del -- Código Laboral el que, dice que cuando el actor sea el operario si existe -- irregularidad en la demanda o que estuviera ejercitando acciones contra--

dictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones - en que haya incurrido y lo prevendrá para que subsane en tres días.- To -
davía más, el artículo 878 en la Fracción II estipula que si el actor -
trabajador o sus beneficiarios no subsanaron las irregularidades lo ha -
gan precisamente al momento de iniciarse el período del arbitraje.

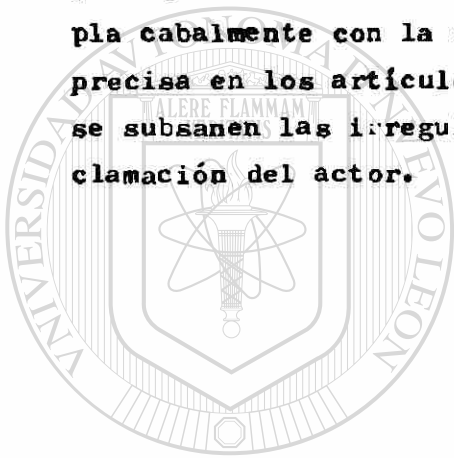
El conflicto se viene a presentar después -
de que ni la Junta ni el trabajador advirtieron que existían irregulari -
dades y por tanto no se dió cumplimiento a lo que disponen los artícu -
los 685, 873 y 878 todos de la Ley Federal del Trabajo. Cuando sucede -
ésto las interrogantes que se presentan son el como debe resolver el Tri -
bunal y la defensa que se tiene por parte del trabajador.

Si partimos de que se dió una irregulari -
dad como no haber precisado jornada o antigüedad del trabajador y que -
por ende era irregular la reclamación pero que no hubo prevenciones pa -
ra subsanar la demanda, Estimamos que, cuando se sigue un juicio con es -
tas características se hace muy difícil que quede conformada debidamen -
te la litis. Precisamente el legislador previendo que se dieran estas --
situaciones autorizó a las Juntas de Conciliación par que le hicieran -
las observaciones a los trabajadores. Hay de antemano, un incumplimien -
to de parte de la Autoridad para cumplir con su función de ente activo -
que puede, con su pasividad crear incertidumbre en los derechos de un --
trabajador.- Si ya pasó el expediente para resolución y se dictó un lau -
do con irregularidades en la demanda, la única opción que tendría el --
trabajador, de serle adversa la determinación del Tribunal es ir por --
medio del Juicio de Amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito y ar -
gumentar precisamente que operó una violación al procedimiento porque -
la Autoridad Responsable no se apegó a lo dispuesto a los artículos --
685, 873 y 878 de la Ley Federal del Trabajo al no haber advertido las -
irregularidades ni prevenir al trabajador o a sus beneficiarios para --
que la corrigiera. En este caso, el amparo se pediría para el efecto de
que se repusiera el proceso a partir de la violación que sería precisa -
mente cuando el Tribunal del Trabajo admitió la demanda sin advertir --
la irregularidad.

Cuando antes de dictarse el laudo la Junta-

advierte la omisión en que incurrió estimamos que podría legalmente en términos de lo que dispone el artículo 686 corregir la irregularidad ya sea de oficio o a instancia de parte, para que, al momento de resolver no éste en la osobra e interrogante de como emitir el laudo.

Si es el actor quien lo advierte puede válidamente peticionar de manera formal que se proceda a corregir la irregularidad de conformidad con el artículo arriba indicado. De negarse la pretensión del trabajador o de sus beneficiarios el acuerdo o proveído que se dictara al respecto podría ser recurrible ante Juzgado de Distrito para que se hiciera ver a la Junta de Conciliación y Arbitraje que cumpla cabalmente con la función que le encomendó el legislador y que se precisa en los artículos 685, 873 y 878 del Código Laboral, para que, se subsanen las irregularidades desde que se inició el tramite de la reclamación del actor.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2.- LA CONTESTACION A LA DEMANDA.

Los requisitos exigidos por la Ley.

Es en la Etapa de Demanda y Excepciones donde queda fijada la litis del Juicio Laboral. Cuando se contesta la reclamación del actor debe darse cumplimiento a las distintas fracciones que se precisan en el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo. Antes de que una Junta de Conciliación y Arbitraje tenga por contestando una demanda debe revisar, incluso de oficio, las cuestiones de personalidad por ser una Institución de orden público. De Ordinario son las partes las que hacen objeciones en cuanto a la personalidad de su colitigante sin que ello impida a que las Juntas puedan advertir cualesquier irregularidad.

Cuando no se satisface las exigencias de la Ley Federal del Trabajo en tratándose de personalidad lo que se sanciona es la ausencia de formalidad y por lo general, la consecuencia es que se tenga por contestando en sentido afirmativo la demanda. El término que mencionamos tiene semejanza a lo que en materia civil se conoce como "Sentido negativo", en esta rama, generalmente el procedimiento ordinario, se presenta en idénticas circunstancias que en materia de trabajo pero con consecuencias distintas porque se tiene por negando los hechos y las prestaciones reclamadas y en el ámbito laboral se afirman, en ambos casos, salvo prueba en contrario. Se dá una confesión ficta con presunción juris tantum.

Tener fictamente confeso a un patron o por contestando una demanda en sentido afirmativo que es lo mismo, se raduce en aceptar los hechos que se establecieron en el escrito de reclamación se dá, por no acudir a juicio o por presentarse a contestar la demanda sin cumplir con los requisitos de la personalidad. En la etapa de Arbitraje se impone esta función por petición de parte.

En ocasiones existen vicios en los testimonios notariales que agregan quienes acuden a juicio para contestar la demanda a nombre y representación de los patrones. Puede haber vicios en la formalidad del testimonio o en los datos que le son llevados al Notario y que debe asentar en el acta.- En ambos casos si se advierten las irregularida

des la sanción es la que se establece en el artículo 879, Párrafo III, --- aplicada analógicamente y en su interpretación se concluye que, si no se -- cumple con el requisito de la personalidad, no se puede oponer excepción o -- defensa porque no se haya exteriorizada la voluntad del patron para que se -- represente en juicio.

Si se acude al juicio con un poder debidamente -- notariado pero en el que la autorización no está avalada por quien tenga fa -- cultades expresas que le delegaron los Directivos o Accionistas o porque ca -- rezca para delegarlas; porque a quien se le haya otorgado el poder se le -- haya revocado de su cargo son de entre otros supuestos los que pueden adver -- tirse en las documentaciones que deben adjuntarse a él o los escritos de -- contestación por parte del demandado.

La Ley Federal del Trabajo autoriza Poderes No -- tariales o Cartas Poder las que, deben estar firmadas, cuando menos por -- dos testigos, en estos casos, si no está incerto nombre, apellido y domici -- lio de los testificantes que dan fé del acto se puede pensar que existe un -- vicio en la forma del otorgamiento del poder.- Si la comparecencia a juicio -- es deficiente o en forma ilegal debe emitirse declar ción por parte de la -- Autoridad del Trabajo en donde sancione a la empresa o patrón en los térmi -- nos que ya asentamos, o sea, tenerle fictamente coneso.

Solo para el su, uesto de que no se dé acuerdo -- a favor, puede el trabajador a sus benefici rios recurrir la decisión del -- Tribunal del Trabajo.

Hasta el año próximo pasado la via idónea para -- recurrir los actos de las Autoridades del Trabajo en donde decidieran con -- flictos sobre personalidad era la que se contempla en los artículos 114, -- 115 y 116 de la Ley de Amparo en vigor. El argumento para acudir ante un -- Juez de Distrito era que cuando se dictara laudo ya la Junta de Concilia-- ción y Arbitraje no se iba a adentrar de nueva cuenta, al estudio o análi-- sis de ésa controversia.- Que por tanto, era un acto que deparaba perjuicio -- y de naturaleza irreparable.

Durante mucho tiempo los Tribunales Laborales --

y los Jueces de Distrito así como los Abogados Postulantes nos hicimos -- a la idea de que era el Juicio de Amparo Indirecto el que contemplaban las Leyes para decidir sobre personalidad, pero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, más alto Tribunal de Justicia en el país sostuvo la Tesis -- de Jurisprudencia que en su encabezado, se lee bajo el rubro de:-- PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL.- EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE LA TIENE POR -- ACREDITADA, NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.- TESIS DE JURISPRUDENCIA publicada en la página 59 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 2224 dicta a en el Expediente de contradicción de tesis -- número 3-89.

Con la Tesis antes mencionada se interrumpió y modificó la anterior que se había sostenido en la página 613, Tesis 208, Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985 y posteriormente dejó de ser la vía indirecta la idónea porque se estimó que -- este tipo de acto no causaba daño en ejecución irreparable y sólo se puede atacar vía en Amparo Directo.

El Tribunal Colegiado primero del Noveno Circuito en la im -- procedencia número 239-90 por unanimidad de votos sentó criterio que se -- haya visible en las páginas 18 y 19 del Semanario Judicial de la Federa -- ción, 8a. época, julio-diciembre de 1990, Tribunales Colegiados, Segunda -- Parte y en el que dice:-- En tratándose de materia laboral la resolución me -- diante las cuales se tiene por acreditada la personalidad de los compare -- cientes, como representante de las partes son impugnables mediante amparo -- indirecto sin perjuicio de aplicar el criterio de la Tercera Sala en los -- Juicios de Amparo de carácter civil porque según este Tribunal la Jurispru -- dencia que se invocó en el primer apartado se resolvió en contradicción de -- tesis, pero por la Sala de Materia Civil.

C) FORMALIDADES A SEGUIRSE EN LA ETAPA PROBATORIA

La etapa probatoria se subdivide a saber, en dos sub--fases, la primera que corresponde al anuncio de los medios de convicción y la última que estriba en el desahogo de aquéllos que se calificaron de legales por la Autoridad del trabajo. Las pruebas, para que sea calificadas de legales deben de estar encaminadas a justificar puntos que estén en controversia y que sean materia de litis, asimismo, deben de acompañarse todos -- los elementos que son indispensables para el desahogo, la prueba testimonial tiene que ofrecerse indicando nombres y domicilios de testigos, la pericial acompañada del cuestionario de preguntas para quien vaya a intervenir como experto, la inspección aportando el lugar en donde debe practicarse y los documentos a revisar, etc., etc.

En la etapa probatoria, también hay dos momentos en -- que se pueden ofrecer medios de convicción. Una primera intervención puede ser a efecto de anunciar elementos de prueba y complementarse en la segunda con nuevos ofrecimientos que estén íntimamente relacionados con los que ofreciera la parte contraria.

Hay todavía una última instancia que permite el legislador como apta e idónea para ofrecer de nueva cuenta, elementos de prueba, a pesar de que se decretó el cierre de la instrucción, condicionado el anuncio de nuevas pruebas a que se refieran a hechos supervenientes. En otra situación la Ley Federal del Trabajo autoriza el desahogo de pruebas -- por orden y cuenta de la propia autoridad, la que no tiene limitación para ello a fin de llegar al conocimiento de la verdad.

El juicio constitucional para combartir los actos de la autoridad del trabajo en la fase probatoria dependen de la conducta que se asuma para conocer la vía que tendríamos necesidad de agotar. Después -- del ofrecimiento de las pruebas aparece la actitud del tribunal del trabajo quien califica de legal los medios de convicción y señala en su caso día y hora para el desahogo de aquéllos que por su naturaleza así lo exijan. Si no es calificado conforme a derecho un elemento de prueba y se procede a -- desecharlo tenemos que revisar el agravio que causa para decidir si es la vía directa o la indirecta a la que estaríamos obligados a acudir.

En efecto, si al momento de desechar o aceptar ilegalmente un elemento de prueba se aparta el Tribunal de las normas previstas

en la Ley Federal del Trabajo como se asentó y considerando que en la materia no existen recursos procede el Juicio de Amparo. Por ejemplo, el auto que admite una prueba si implícitamente se traduce o constituye un acto de imposible reparación debe impugnarse ante un Juez Federal por la vía indirecta, es el caso de aquel acuerdo que ordena admitir prueba pericial contable que podría deparar perjuicios de manera irreparable porque se autorizaría la revisión de documentos contables o fiscales que no sería lógico esperar a la resolución de la controversia, toda vez que, para entonces, ya se revisarían las constancias que si fué ilegal o no (la aceptación de la prueba) ya se originaría perjuicios con violación a otra garantía, porque el derecho del patrón al secreto de su documentación se vería afectado con la conducta del Tribunal.

En sentido contrario si el auto que admite una prueba no constituye ejecución de imposible reparación, entonces si, tendríamos que esperar al dictado del laudo para que se recurriera la posición asumida por la Junta de Conciliación ante un Tribunal Colegiado. La violación que se puede dar al respecto y en la fase probatoria puede ser de diferentes maneras, a saber, las siguientes:

a) Cuando la prueba esta ofrecida conforme a derecho y se desecha ilegalmente.

b) Cuando se imponen requisitos para el desahogo que no contempla la Ley, vengrancia, presentar de manera directa a testigos cuando haya imposibilidad manifiesta para apersonarlos ante el Tribunal.

c) Cuando ilegalmente las pruebas de la parte contraria se aceptan sin que se hayan cumplido los requisitos de Ley, tal es el caso del patrón que pide se inspeccionen sus nóminas o listas de raya para pretender demostrar el salario de un trabajador. En este caso, no deben calificarse de legal los medios de pruebas porque, el patrón esta obligado a exhibir en juicio los documentos que acreditan esos extremos.

d) Cuando es declarada la deserción de un medio de prueba .

En todos los supuestos, de causarles perjuicios en el laudo al trabajador el razonamiento que haga el tribunal del trabajo debe recurrirse por medio del juicio de garantías y argumentar a título de violaciones procesales las conductas que deparan perjuicios.

CAPITULO IX .-

EL JUICIO DE AMPARO ANT. LAS CONSTANTES VIOLACIONES AL ARTICULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

a).- FINALIDAD BUSCADA POR EL LEGISLADOR AL INCLUIR EL ARTICULO 784.

" LA JUNTA EXAMINADORA DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, CUANDO POR OTROS MEDIOS ESTE EN POSIBILIDAD DE LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, Y PARA TAL EFECTO REQUIERA AL PATRON PARA QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS DE LA ACUADO CON LAS LEYES, TIENE LA OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR EN LA EMPRESA, BAJO EL APRECIAMIENTO DE QUE, DE NO PRESENTARLOS, SE PRESUMIRAN CIERTOS LOS HECHOS ALLEGADOS POR EL TRABAJADOR.- EN TODO CASO, CORRESPONDE AL PATRON PROBAR SU DICHO CUANDO EXISTA CONTROVERANCIA SOBRE: I).- FECHA DE INGRESO DEL TRABAJADOR; II).- ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR; III).- FALTAS DE ASISTENCIA DEL TRABAJADOR; IV).- CAUSAS DE RESCISION DE LA RELACION DEL TRABAJO; V).- TERMINACION DE LA RELACION O CONTRATACION DE TRABAJO PARA OBRA O TIEMPO DETERMINADO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 37, FRACCION I y 53 FRACCION III DE ESTA LEY; VI).- CONSTANCIA DE HABER DADO ABO SO POR ESCRITO AL TRABAJADOR LA RAZON Y CAUSA DEL RESCISO; VII).- EL CONTRATO DE TRABAJO; VIII).- DURACION DEL JORNAL DE TRABAJO; IX).- PAGO DE DIAS DE DESCANSO Y OBLIGATORIOS; X).- DISCRIMINACION Y PAGO DE LAS VACACIONES; XI).- PAGO DE LAS PENSIONES VENCIDAS, VACACIONES Y DE ANTIGÜEDAD; XII).- MONTO Y PAGO DEL SALARIO; XIII).- PAGO DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LA UTILIDADES DE LA EMPRESA; Y XIV).- INCORPORACION Y APORTACION AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA.

El contenido del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo a partir de las reformas procesales de 1970 originó controversias y críticas del sector patronal (hacia los legisladores) quienes argüían el exceso de protección hacia la clase trabajadora al momento de que tomara vigencia la nueva reforma. Se creó a partir de la reforma una presunción juris-tantum en favor de la clase trabajadora cuando se diera controversia sobre alguno de los puntos enmarcados en las XIV fracciones mencionadas y la finalidad fué que no se obligara a los operarios a probar extremos sobre los cuales difícilmente podía hacerse de documentación.- Es cierto, que los legisladores buscaron darle protección en el aspecto jurídico a los trabajadores quienes en la relación obrero-patronal son los menos favorecidos y quienes cuentan con menos recursos para fincarles cargas procesales.- El Legislador trató de compensar el desequilibrio económico, cultural y social que perjudicaba al sector obrero y le impuso las cargas al empleador.

Excentar al trabajador de probar en contiendas o puntos - que esten en discución siempre que se refieran a alguno de los puntos precisados en las catorce fracciones del artículo 784 del Código Laboral y, - requerir en todo caso al empleador para que exhiba en Juicio los documentos que por obligación legal debe tener en su poder.

El Lic. Juan B. Climent Beltrán resume en el análisis del artículo 784 dos puntos de gran trascendencia para lograr la aplicación -- conforme al espíritu del Legislador. Primero dice que existe o se dá una obligación para la Junta a fin de que no le imponga la carga probatoria al trabajador y que comine a la parte patronal, para que demuestre con los - medios idóneos los puntos que se discuten y en los que se de controversia - en el proceso laboral, éste es el segundo punto importante. Se estima que - el acto de requerimiento y como se asienta en la Ley ("requerirá al pa - - trón...") es un enunciado genérico que tiene validez inmediata desde la e - tapa de demanda y excepciones en que se controvierte antigüedad, puesto, sa - lario, horario, etc.. Habiéndose hecho presente el supuesto que se indica inmediatamente después y en la fase probatoria es el patrón quien necesaa - riamente tendrá que demostrar el extremo de las fracciones del art. 784 si no, se tendrán ciertos los hechos en discución. Es decir, operó la contro - versia en la etapa de arbitraje, ipso-facto se asume la obligación de pro - bar sin necesidad de un requerimiento previo por parte del Tribunal en la etapa probatoria. Se asume la carga procesal a raíz de conocer los puntos - de la controversia, si no sucede ello, o sea, que no se demuestre en la e - tapa probatoria lo concerniente a lo debatido cuando se emita el fallo de - berá partirse de que no se cumplió con la fatiga probatoria.

Ahora bien, debe probarse en juicio con los medios idó - - neos los puntos controvertidos sin liberarse de la carga cuando se agregan - al sumario elementos de prueba que no son los apropiados. Por ejemplo: Se - venía asentando en cartas-renuncias que el trabajador liberba al patrón de prestaciones como salarios devengados, tiempo extraordinario, días festi - vos, entre otros y se discutió en los Tribunales de Amparo si el comunica - do de la renuncia era idóneo para aceptar los hechos en discución. Se con - cluyó que la documental conteniendo la renuncia sólo demostraba, precisa - mente la intención del trabajador, de ya no prestar el servicio, pero no - justificaba otros eventos.

b).- TERMINOLOGIA JURIDICA DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

El artículo en estudio implícitamente trae acepciones que requieren analizarse por la trascendencia de sus alcances y de entre ellos es el sentido que debe dársele al término "carga" y "carga probatoria". -- La carga viene a traducirse de acuerdo a la raíz etimológica de ella, en una obligación y que en derecho refiere un vínculo jurídico existente entre dos o más personas de las cuales una se haya constreñida a una prestación o abstención de carácter patrimonial que el otro puede exigir, esto, según palabras del Licenciado Manuel Borjas Soriano y que aporta dentro de su obra titulada Teoría General de las Obligaciones. La carga probatoria viene a suceder y/o acontecer dentro de una relación procesal y en ella sobreviene la obligación que recae en una de las partes. Suele llamarse -- fatiga probatoria a la obligación jurídica procesal que recae en él o los litigantes y a quienes les es exigible justificar en un procedimiento no sólo los hechos que se afirmen, sino inclusive, los que la Ley sustantiva o adjetiva imponga apartándose al respecto la materia del trabajo de los cánones civilistas que han imperado por siglos.

La carga de probar es obvio que se refiere a los hechos que se exponen en la demanda o en su contestación, una vez fijados los -- puntos controvertidos. Cumplir con esta carga probatoria es de trascendencia porque en juicio se traduce en que proceda o no el reclamo incerto en las acciones o en las excepciones. La carga probatoria en materia laboral es una obligación impuesta por la Ley al trabajador o patrón para que justifique los eventos sobre los cuales no existió acuerdo entre los involucrados y si es de los supuestos del artículo 784 solo es al empleador a quien se le impone la carga.

Un trabajador que al entablar demanda de naturaleza laboral sostiene en su reclamación que cubría una jornada de labores de las 8:00 A.M., a las 18:00 horas de lunes a viernes, independientemente de la postura que asuma el patrón toca a él demostrar que el horario se circunscribía al que haya invocado como parte de su defensa o que no es cierto -- el sostenido por su contrario, todo esto, en atención a la carga probatoria impuesta por la Ley.

c).- LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE PRODUCE EL NO CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA; Los criterios a transcribir reflejan consecuencias de la omisión a cumplir con la carga procesal impuesta por la Ley.

" HORAS EXTRAS, YA NO TIENE APLICACION LA TESIS QUE SENALA QUE EL TRABAJADOR TIENE LA CARGA DE PROBAR, DE MOMENTO A MOMENTO HABERLAS LABORADO.- Aun cuando es verdad que existe tesis Jurisprudencial en el sentido de que es el reclamante quien -- tiene la carga de probar el tiempo extraordinario que afirma haber laborado, es decir, a que hora comenzaba la jornada -- extraordinaria y cuando concluía, no es aplicable al caso en virtud de que el juicio laboral del que emana el acto reclamado se inició con posterioridad al primero de mayo de mil novecientos ochenta, fecha ésta en la que entraron en vigor las reformas a la Ley Federal del Trabajo vigente, cuyo artículo 784 establece que: ". . . En todo caso, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: . . . VIII Duración de la jornada de trabajo".

Amparo directo 511/83.- Ernesto Garduño Aguilar.- 7- de septiembre de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: José-Martínez Delgado.- Secretario: Fernando Cotero Bernal.

LUGAR DE DESEMPEÑO DEL TRABAJO, CAMBIO INOPERANTE -- DEL, POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL PATRÓN.- El artículo 25 -- fracción IV de la Ley Federal del Trabajo indica que "El escrito en que consten las condiciones de Trabajo deberá contener. . . IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo". Lo cual indica que el legislador previó la posibilidad y validez de que, al momento de celebrarse el contrato o pactarse las condiciones relativas a la prestación de servicios, pueden indicarse uno o varios lugares. Pero estos lugares deben quedar previamente señalados como parte de las condiciones laborales, de manera que carece de validez la terminación unilateral del patrón que pretende obligar al trabajador a prestar servicios en lugares distintos a los señalados en el pacto celebrado. Ahora bien; si el patrón requiere al trabajador para que se traslade a lugares distintos a los convenidos es necesario el consentimiento expreso del trabajador, por lo que si esto último no sucede, no implica desobediencia del trabajador el incumplimiento de un orden que carece de validez.

Horas extras. Carga de la prueba cuando se controvierte el horario. Si el actor afirmó en su demanda que la jornada de labores comprendía de las diecisiete a las tres horas de miércoles a lunes y que en consecuencia trabajó -- tres horas extras debido a que su horario era de las diecisiete a las cero horas de miércoles a lunes de acuerdo con la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo reformada a partir del primero de mayo de mil novecientos ochenta, a ésta le correspondió demostrar la duración de la jornada de trabajo que adujo, con lo que a su vez acreditaría que el aludido actor no había laborado tiempo extra. -

Esto es así porque la Ley impone al patrón la carga de probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo y si no satisface esa carga, subsiste la presunción de certeza del horario señalado por el trabajador y por ende, se establece la procedencia del tiempo extra-reclamado. Conviene agregar que no es un hecho negativo el que debe probar el patrón, sino uno positivo como lo es el consistente en la duración de la jornada que controvierte.

Amparo Directo 860/82. Inmobiliaria Sper, S.A., 6 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa, Secretario: José Luis Guzmán Barrera.

Informe 1982. Tercera Parte Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito p. 165.

EJECUTORIA. Carga de la prueba de las obligaciones patronales. La prueba del cumplimiento de las obligaciones patronales que derivan de la Ley, como son el pago de salarios, descansos semanarios, de días festivos y vacaciones, corresponde precisamente a los patronos (D. 6482/56. Salvador Espinosa 12 de noviembre de 1958).

EJECUTORIA. Carga de la prueba del despido, cuando el patrón ofrece el trabajo. La jurisprudencia relativa a la carga de la prueba, en los juicios promovidos por el trabajador que se dice despedido, tiene como excepción el caso en que el patrono niega haberlo despedido y le ofrece recibirlo nuevamente para que continúe laborando, porque se ha considerado que, además de que esa oferta es demostrativa de buena fe por parte de dicho patrono, a éste le resulta imposible probar el hecho negativo de no-haberlo despedido, tocando al trabajador, si se rehusa a volver a laborar e insiste en que se le despidió, probar este último hecho. (D. 93/60. Carlos Herrera de Alba. 7 de Noviembre de 1960).

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y DESARROLLO
DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRONO CONTROVIERTE EL SALARIO.- Si el patrono niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto corresponde a éste demostrar que efectivamente fué despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fué el patrono quien rescindió el contrato de trabajo, por lo que cuando el trabajador insiste en que hubo despido, a él le corresponde la prueba de sus afirmaciones; pero si niega el despido, se controvierte el salario y se ofrece el trabajo y el patrono no llega a probar que el salario hubiera sido el señalado por él al contestar la demanda, no se revierte la carga de la prueba por estimarse que el ofrecimiento no fué hecho de buena fe y en las mismas condiciones en que el trabajo se venía desempeñando.

Amparo Directo 6498/66, Rodolfo Medina Lara 9 de Mayo de 1968, 5 votos. Ponente: Ramon Canedo. Sostiene la mis-

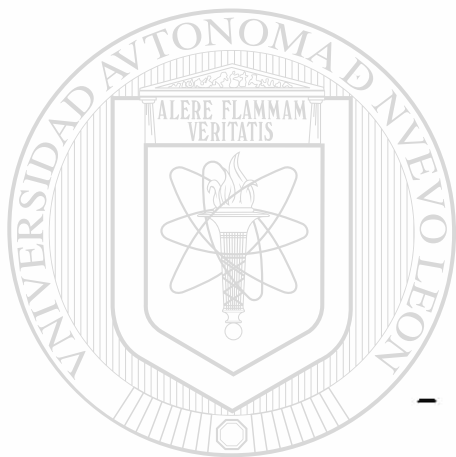
--na tesis, Amparo Directo 9624/67, Cristina Abelardo Perez
19 de Junio de 1968. 5 votos. Ponente: Manuel Yañez Ruiz.

El incumplimiento de la obligación que se tiene para satisfacer la carga probatoria exigida por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo origina que se levante una fuerte presunción a favor del Trabajador y en contra del patron para tener por ciertos los hechos controvertidos y sobre los que se suscitó discusión en la fase del arbitraje.

Intimamente relacionado con el artículo 784 hayamos a los diversos 804 y 805 todos del Código Laboral. Las disposiciones expresas contenidas en éstos dos últimos artículos dan idea de la sanción y alcances que se operan cuando no se cumple con la carga impuesta por la Ley. El artículo 804 dice que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en Juicio Documentos listas de Raya o nómina de personal, contratos de Trabajo, listas de asistencia, comprobantes de pago sobre Utilidades, vacaciones, aguinaldo y demás que señalen las leyes; Por su parte el numeral 805 complementa diciendo que el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, establecera LA PRESUNCION DE SER CIERTOS LOS HECHOS QUE EL ACTOR EXPRESE EN SU DEMANDA, en relación con tales documentos, SALVO LA PRUEBA EN CONTRARIO. Si se hizo presente en Juicio el incumplimiento del Patrón de manera necesaria debe sobrevenir un fallo contrario a los intereses del patrón y sino sucede ello porque la Autoridad laboral no lo advirtio o no lo quiso advertir puede entonces el trabajador, validamente recurrir el Laudo para que en demanda de amparo se analize violación a las garantías legalidad, seguridad y certeza jurídica.

Suele ser de gran trascendencia en Juicio cumplir con las cargas procesales ya que deparan perjuicios irreversibles que lesiona por lo general, los recursos del Patrón. Por ejemplo, puede ser de efecto muy lesivos para el empleador cuando se omite justificar la jornada de trabajo, aunque sea mínima la discrepancia por citar o decir 10 minutos. A simple vista y partiendo de que se dió la discrepancia en éste punto, al patrón podría no parecerle de consecuencias no probar en Juicio, pero, lo que se discute es parte de las condiciones de trabajo si se reclamó tipo extraordinario y salarios caidos (contemplando la Reinstalación como acción principal) independientemente de pagar la Jornada extra-legal se debe liquidar los salarios dejados de percibir ya que es de ordinario en estos casos no revertir la carga probatoria en relación al despido cuando

existió negación con ofrecimiento del trabajo. Los patrones venían discutiendo que los documentos mencionados en el artículo 804 de la Ley Laboral, solo era obligación exhibirlos cuando se llevaban en los centros de trabajo, que ese fue el espíritu en que se inspiró el legislador al darle vida a éste numeral. De manera acertada, los Tribunales de Amparo en ésta entidad coincidieron en exigirles a los empleadores agregar a juicio los multi-referidos documentos, que las legislaciones mercantiles, hacendarias y laborales imperativamente les obligaba a llevarlos y conservarlos por un espacio de tiempo, que de no suceder así, no era atribuible al trabajador, que por tanto se debería tener cierto el dicho que se haya sostenido en la demanda.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO . X. -

I.- CARACTERISTICAS Y ACEPTACION DEL TERMINO

A).- POR ADMISION:

Los artículos 371 y 395 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentan respectivamente tanto la cláusula de exclusión, por admisión como la de separación. La primera se refiere al derecho de los Sindicatos para proponer a los aspirantes de algún puesto que el patrón está requiriendo, en este caso, el trabajador primeramente deberá formar parte de la organización sindical para que pueda desempeñar el empleo que solicita. La finalidad es clara; acuerpar y fortalecer al Sindicato, no permitiendo que los empleadores intervengan en las decisiones del futuro operario de incluirse o no, en la agrupación que por esencia debe buscar mejorar los derechos de los trabajadores.

Cabe hacer notar, que en éste supuesto, el aspirante a un empleo no tiene opción en el sentido de aceptar o rechazar su ingreso al Sindicato, pues en el caso de no agregarse al ente colectivo sencillamente no se le proporcionará el puesto solicitado.

El Código Laboral es optativo al establecer las facultades de los Sindicatos de incluir en el contrato colectivo o contrato ley la cláusula de exclusión por admisión, y precisa que no se puede perjudicar a quienes con anterioridad a la revisión del contrato o de su celebración no formen parte de la Organización Sindical. (véase el párrafo primero del artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo.

Los elementos que integran LA CLAUSULA DE EXCLUSION POR ADMISION son los siguientes:

a).- La estipulación o convenio por los integrantes del capital y del trabajo transcrita en el pacto colectivo.

b).- La exigencia y/o necesidad del patrón para que se cubra un puesto o una vacante.

c).- La propuesta del nuevo elemento por el Sindicato Titular o el administrador del contrato colectivo o contrato Ley.

d).- La aceptación empresarial del aspirante y por lo tanto el inicio de las labores.

La violación por parte del patrón a la cláusula de exclusión por admisión puede dar derecho al Sindicato de Trabajadores para emplazar y en su caso estallar la huelga para lograr sea respetada.

Dada la sencillez de este tema y considerando su fácil comprensión lo dejamos en los términos transcritos.

B).- POR SEPARACION:

Tan sólo dos renglones son los que destina la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional para regular la cláusula de exclusión por separación, pero la controversia y polémica que ha desentado es de cantidades y proporciones que rebasan en exceso lo que pudo haberse imaginado LA CLAUSULA DE EXCLUSION POR SEPARACION, en nuestro país, tiene vigencia desde el año de 1931 fecha en que se dio vida a la Ley Federal del Trabajo, -- primero en el artículo 236 y ahora plasmada en el párrafo segundo del diverso 395.

Pueden darse dos hipótesis para la aplicación de la --
cláusula:

Primero:- Se hace consistir en la obligación que tiene un patrón de separar a un trabajador cuando sea expulsado del sindicato al -- que pertenece y que sea el titular del contrato colectivo y;

Segundo:- Cuando se renuncie a seguir perteneciendo al Sindicato; entonces, el empresario, siempre que lo peticione la agrupación -- sindical separará del empleo al ex-sindicalista.

En ambos casos el patrón queda liberado de toda responsabilidad, o sea que no se otorgara ni indemnización, reinstalación ni cualquier otra prestación que deriven de los servicios prestados, a excepción de las que hayan sido adquiridas y estén devengadas y en el caso de la prima de antigüedad será efectiva de cumplir o no los 15 años o más exigidos por el -- numeral 162 del Código Federal del Trabajo.

Las características y los elementos esenciales que la integran son variados, debiendo reunirse tanto los de procedimiento como los sustantivos, pues de no suceder así, estaríamos ante una ilegalidad de entre a que los encontramos los siguientes:

1).- La existencia de un acuerdo entre patrón y sindicato reflejado en el contrato colectivo o contrato ley para poder hacerla efectiva.

2).- La renuncia y/o expulsión del trabajador al Sindicato que venía perteneciendo.

3).- Para el patrón, cerciorarse previamente al despido de: a).- La autenticidad del oficio que comunica la resolución.

b).- Esté estipulado en el contrato colectivo y; c). Que el expulsado pertenece al Sindicato.

4).- La actividad del empresario para materializar el despido.

5).- La comprobación plena de la renuncia o bien que la separación se dió por causa exactamente definida y aplicable al caso concreto.

6).- Cumplirse con las formalidades que se previenen en el contrato colectivo y en especial con aquéllas que se establecen en la Ley:

a).- Que las dos terceras partes estuvieron de acuerdo.

b).- Nombre, firma y sentido que votaron los asistentes a la asamblea.

c).- Que la Asamblea fué citada para ése único asunto.

d).- Que la comunicación se haga por las autorizados estatutariamente. (2)

II.- RAZONAMIENTOS SOCIALES Y LEGALES SOBRE LA CLAUSULA DE EXCLUSION POR SEPARACION

La esencia y la finalidad de la cláusula en estudio es, innegablemente, protectora de un Derecho Social, arrancada a base de luchas por parte de los obreros organizados quienes en aras de tener en sus manos una vida sindical libre y para obtener el logro de sus intereses enfrentaron duramente a los patrones. La Cláusula de Exclusión, desgraciadamente, ha sido desvirtuada y ultrajada por quienes esperan satisfactores que atentan contra las mayorías obreras. Los corporativistas y mutualistas que pelearon para hacerla incluir en las legislaciones fueron severamente reprimidos y perseguidos indistintamente por Estado y patrones, los que con sus hostigamientos coincidieron en sus actos con aquellos que realizaron los Romanos contra los creyentes católicos.

Los alemanes y franceses fueron los que inicialmente la aceptaron en sus codificaciones. Las revoluciones acontecidas en Francia e Inglaterra (3) coadyuvaron en tenerla vigente.

Todavía en la actualidad y a más de medio siglo de haberse incluido en nuestra Ley Federal del Trabajo se debate el problema de la inconstitucionalidad de la cláusula. Es evidente que, existen al día de hoy, más partidarios de la tesis que la consideran contraria a las garantías individuales e incluso, los positivistas que la originaron, hoy sus seguidores la atacan y señalan como un mal que choca con los derechos fundamentales del hombre obrero. La sugestividad de la cláusula de exclusión ha hecho que en períodos históricos de las diferentes sociedades se ubique a veces con adeptos que la legitiman y señalan como una victoria terminante de la fuerza de los Sindicatos, pero en otras épocas, se le ha tildado como un engendro que mantiene el retroceso de la historia y a sus creadores se les ha visto, por sus antagónicos mas radicales, como sujetos que jamas abandonaron los arboles.

Hasta el ilustre maestro laboralista LIC. MARIO DE LA CUEVA ha dudado, segun confesión que vierte en su obra (El Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II.) de su legitimidad; acepta haberse identificado con aquellos que la vitoreaban de revolucionaria, más sin embargo hoy conforma y encabeza el bloque que la cuestiona y acusa de estar en abierta contradicción con lo principios fundamentales de la Ley Constitucional.

De la Cueva comenta "Barthelmy Reynaud (en su obra le Contrat Collectif en France) reconoce que, Francia, se inclinó favorablemente por la cláusula de exclusión según una resolución dictada por la Sala de la Corte de Casación y donde se obligaban a los empresarios a contratar personas sólo de agrupaciones y por lo tanto, no había facultades para aceptar en el trabajo a sujetos libres de sindicato". Al respecto, obvio es pensar, que los patrones adujeron violación a la libertad de industria y comercio, que se transgredía el principio civil del pacto bilateral, que esa determinación no podía causar perjuicios en contra de terceros y además, que se estaba desentendiendo de la finalidad buscada por los sindicatos.

Los ideólogos alemanes, quienes fueron considerados como los pioneros en la evolución del pensamiento obrero, donde se encontraban, Kant, Kelsen, Marx, Weimar y muchos más, también acusan de ilícita a la cláusula; Argumentan, que una Ley máxima, garantiza la libertad positiva y negativa de asociación, agregando que la libertad individual del hombre está por encima de todo lo demás, por lo que, ambas son inaceptables.

En 1965 Trueba Urbina y Trueba Barrera comentando al respecto precisaron "La cláusula de exclusión, ha sido objeto de censuras se entiende, por enemigos del sindicalismo, porque mediante la aplicación de ésta sanción sindical a los obreros carentes de responsabilidad y que olvidan sus deberes sindicales, se consolida la fuerza de la resistencia. La Institución ES DE BENEFICIO para el movimiento obrero" (3)

Euquerio Guerrero, en su manual, Derecho del Trabajo(4) la patentiza como "un arma de lo más innoble en manos de algunos dirigentes sindicales "adiciona que " ha servido para amedrentar a los trabajadores que no se pliegan a las consignas sindicales".

Concluye diciendo que ha sido utilizado contra los trabajadores que no se adhieren a una candidatura política, en general que se ha empleado para hostigar a los obreros.

"En un principio, las cláusulas de exclusión fueron un poderoso instrumento de la clase trabajadora que ayudó a la consolidación del sindicalismo y sirvió de escudo para lograr mejores condiciones de (vida) trabajo mediante el Contrato (de Trabajo) Colectivo.

En el caso de México, al subordinarse los sindicatos a las burocracias obrera dependiente del Estado o a los intereses patronales, las cláusulas de exclusión favorecieron no a los intereses de los trabajadores, sino a los del Estado o al de los Empresarios". En estos términos fué conceptuada la Cláusula de Exclusión por el Profesor del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana unidad Atzacapotzcalco; Resume en aquéllas palabras la historia jugada por la cláusula en los últimos 50 años, acrecentando la corriente crítica que la tilda como una Institución que al paso del tiempo ha dejado de ser instrumento de alternativa para la clase obrera a fin de pasar a manos de quiénes en nada se identifican con los derechos del proletariado.

Los elementos básicos que se conjugan en los tratadistas para cuestionar la legitimidad de la cláusula los podemos concretizar en la siguiente manera:

Ataca la garantía estipulada en el artículo 5o. y la que se contiene en la Fracción XXII del numeral 123 ambos de la Ley Suprema, misma que se dejan sin vigilancia al aplicarse la cláusula de exclusión. La garantía contenida en el artículo primeramente invocado se infracciona pues se impide que una persona pueda dedicarse libremente al oficio y/o profesión que más le agrade. Ahora bien, el dispositivo 123 de la Constitución en el apartado que se indica, reglamenta, el derecho de los trabajadores a la estabilidad en sus empleos, lo que, se pasa por alto con la aplicación de la cláusula en comento.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Jurídicamente se argumenta que una Ley Reglamentaria no puede estar por encima de aquélla que le dió origen porque una es jerárquicamente superior a la otra, deduciéndose que, actuar en términos contrarios es deavirtuar la lógica jurídica y los razonamientos más elementales que se hacen en los principios generales del derecho.

En el ámbito de la sociedad se dice que desequilibra los derechos sociales, porque así se interpreta el ataque directo que se hace a una garantía de esa naturaleza plasmada en la Constitución.

Atenta contra los derechos subjetivos públicos de los gobernados, porque son las Autoridades Administrativas o judiciales las encargadas de velar por el total cumplimiento de éstas garantías

lo que no sucede en el caso, puesto que, son los sindicatos quiénes van a decidir la permanencia o no del operario en la fuente de trabajo generándose in credibilidad en el sistema de justicia que impera en México.

También se comenta que, darle validez a la aplicación de la cláusula implica otorgarle poder de derecho (con independencia del poder de hecho que ya tienen investido) a los sindicatos, para imponer penas lo que es propio de las autoridades, lo que genera prepotencia en los directores de los organismos sindicales.

Se agrega en la cuestión social que acrecenta el desempleo y aumenta la miseria del pueblo mexicano, porque, dejar al obrero fuera de la empresa, trae aparejada repercusión en su familia. Todo esto, cada vez que sucede, antagoniza más los intereses de las clases sociales porque empobrece más a los trabajadores frente a los patrones, y de lo más criticable es que, enfrenta entre sí a obreros del mismo estrato social, dejando al empresario como mero espectador.

Es criticable que la Ley sólo sanciones al trabajador, en virtud de que si la cláusula se estableció para prever acciones de empleadores que estuvieron inclinados a dañar a la sociedad sindical, era indispensable entonces, que también se actuara contra representantes del capital, esto también porque pudieran estar coludidos y en contubernio con la dirigencia sindical (como ha sucedido en muchas ocasiones) para "expulsar" a un trabajador del ente colectivo con la finalidad última de despedirlo. Si bien es cierto que en ésta hipótesis citada el patrón adquiere responsabilidad, como se estudiará más adelante, esto no deviene de dispositivos terminantes contenidos en la Ley Federal del Trabajo, sino de las interpretaciones que han hecho por los Tribunales Laborales y en materia de Amparo al plantearseles casos concretos, sin que en el camino hayan quedado trabajadores que han visto mermados sus derechos.

Inconcebible es también que se incluya en el contrato colectivo una cláusula como la que se estudia, atendiendo a que la finalidad de este pacto, según lo dispone el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo es, "establecer las condiciones según las cuales debe presentarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos," pero, la aplicación de la cláusula es una cuestión interna del grupo sindical por lo que, incluirla

en el contrato es desconocer su finalidad y desvirtuar la naturaleza de ese pacto.

Además de los artículos invocados que chocan y son contradictorios con los reglamentados por la cláusula de exclusión, tenemos el 4, 17, 354, 356 y 358 del Código Laboral y los relativos 1, 3, 5, 6, 14, 16 y 123 Constitucionales.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

III.- LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY

1).- Por Admisión.

El artículo 395 de la Ley Laboral establece --
"En el contrato colectivo podrá estipularse que el patrón admitirá exclusi-
vamente como trabajadores a quiénes sean miembros del sindicato contratan-
te".

Para la existencia del contrato Colectivo se re-
quiere de dos partes a saber, sindicato y empresa o patrón; El titular del-
contrato o el Administrador en su caso siempre será un organismo sindical.-
Como se ha venido comentando la inclusión de la cláusula de admisión es p.o
testativa para las partes. Actualmente la mayoría de los sindicatos tienen-
establecida esta forma de contrato a excepción de los que se han denominado
"blancos" puesto que, como se les ha clasificado con identificación hacia -
los intereses patronales, la deducción que se obtiene es que, se dejó en --
última instancia al empleador para que resuelva sobre la suerte del futuro-
obrero.

De lo vertido tenemos que el aspirante al nue-
vo puesto, primeramente acudiera con el sindicato, para que en momento pos-
terior, y ya estando sindicalizado se le proponga en l vacante a ocupar.

Requisito indispensable es que, la autorización
se otorgue por el sindicato titular o el administrador del Contrato Colecti-
vo o contrato ley, ya que puede darse el caso de que en una empresa o en --
cierta rama de la industria, convengan 2 o más sindicatos, pero sólo uno es
el que tiene el derecho a proponer obreros.

2).- Por Separación.

a).- De Fondo:

La fracción VII del artículo 371 de la Ley Fe--
deral del Trabajo dispone que los contratos colectivos deben establecerse -
los motivos por los cuales se les pueda aplicar a un trabajador sindicaliza-
do la cláusula.

La jurisprudencia siguiente nos complementa --

el requisito aludido:

CLAUSULA DE EXCLUSION:- REQUISITOS PARA LA APLICACION DE LA.- Para que la aplicación de la cláusula de exclusión, cuando exista en los contratos colectivos, se conceptue legal,, debe llenar los requisitos de la fracción VII del artículo 246 de la Ley de 1931 (ahora 371), de tal suerte que, para que las organizaciones obreras operen correcta y legalmente en sus relaciones endo sindicales, es indispensable que los motivos y procedimientos de la expulsión del Trabajador, esten previstos en sus respectivos estatutos y que la propia expulsión sea aprobada por las terceras partes de sus miembros.

Jurisprudencia.- Apéndice 1975

5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 27 Pág. 35

Deberá estipularse en el Contrato Colectivo -- exactamente el caso por el que un sindicalista pueda ser separado y que se le oiga en defensa de sus intereses, de tal manera que la soberanía de los sindicatos esté limitada. Tiene aplicación al caso la siguiente ejecutoria:

CLAUSULA DE EXCLUSION. LA ASAMBLEA SINDICAL TIENE LIMITADA SU SOBERANIA POR LA LEY Y LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO: Para expulsar legalmente a los trabajadores miembros del sindicato, no basta el -- acuerdo mayoritario de la asamblea, sino es necesario que los acuerdos de la asamblea reúnan los requisitos de forma y fondo que exige la Ley y los estatutos, porque también la asamblea sindical tiene su limite de soberanía en la Ley y estatutos, los cuales debe respetar porque son las garantías de los derechos individuales de los trabajadores. A.D. 596/969 Domingo Palacios y Coags. 20 de Mayo de 1971. Ponente: Manuel Castro Reyes. Informe 1971.-3a -- parte.- Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.- P. 143.

En los requisitos de forma tenemos varios, de -- los que hayamos:

a).- Que la asamblea de trabajadores se reúna -- para el sólo efecto de conocer la expulsión.

b).- Será oído en defensa de sus intereses en -- la forma y términos que se prevee en los estatutos.

c).- Deberán votar favorablemente a la expulsión cuando menos las dos terceras partes del total de miembros del Sindicato y no la mayoría de los asistentes de la asamblea.

d).- Nombre, firma y sentido en que votaron los asistentes a la asamblea.

e).- Que la comunicación se haga por escrito y por el o los autorizados en los estatutos de la organización sindical.

f).- En caso de renunciar al sindicato que no quede la duda de la voluntad del trabajador.

g).- Previa a la separación del patrón deberá cerciorarse de que la cláusula se encuentra en los estatutos de que el expulsado se encuentra en el sindicato y de la autenticidad del documento que comunica se despida al operario. En caso de que esto no suceda y el resto de los requisitos queden justificados el patrón observará la responsabilidad del conflicto.

h).- Aplicarse dentro del término de un mes contado a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la renuncia y en el caso de la exclusión cuando se comunique al patrón lo anterior en virtud de que se tienen los mismos efectos, o sea, separar al obrero.

i).- Que se presente el Contrato Colectivo, los estatutos del sindicato y las actas, ante el Tribunal.

j).- En caso de sindicatos integrados por secciones, la aprobación de cada una de ellas.

Tenemos que, para decidir si la cláusula fué aplicada legalmente se deben acreditar y comprobar que se siguieron los requisitos de fondo y forma so pena de, responsabilidad de patrón y/o Sindicato. Actualmente los Tribunales de Amparo sientan polémica sobre si es requisito indispensable la notificación por escrito que contenga la separación aun cuando se aplique la cláusula bajo el criterio de que el artículo 47 del Código Laboral no hace distinciones de esa naturaleza.

IV.- CUANDO HACER VALER EL JUICIO DE AMPARO

a).- Acciones y Derechos del Trabajador.

1).- Contra el patrón y/o el Sindicato.

La mayoría de las ocasiones, los separos de trabajado - res derivados por aplicación de la cláusula de exclusión encuentra violaciones al fondo y/o a la forma de los requisitos que exigen tanto la Ley Federal del Trabajo como los Tribunales de amparo en criterios sustentados, ocasionalmente es el patrón y por lo regular el Sindicato quien o quienes omiten apearse a - derecho.- Cuando ambos son responsables, deben hacer frente de manera solida - ria a las prestaciones que exige el trabajador-separado.- Es obvio que el ex - pulsado por el Sindicato y despedido por el patrón, no tiene, ipso-facto expe - dita a la vía Constitucional para recurrir la aplicación de la cláusula; la -- principal razón es que, para los efectos del juicio de amparo, Sindicato y pa - trón no son Autoridades, amen de que, existe el proceso laboral por medio del - cual puede decidirse sobre la legalidad o ilegalidad de su aplicación.

Al momento de queaun Trabajador se le aplica la cláusula de exclusión por el Sindicato y el patrón lo separa de su empleo ,tiene de - recho a optar entre demandar, se le reinstale en el puesto desempeñado o, se - le indemnice conforme a la Ley por equipararse esa actitud (en cuanto a sus e - fectos) a un despido en consecuencia, las obligaciones y los derechos deberan - ser los que se deduzcan del artículo 48 del Código Laboral así por ejemplo, al trabajador le prescriben en dos meses la acción que derive de la aplicación de la cláusula.

Ahora bien, la interrogante se presenta cuando analiza - mos que prestación o petitório demandarle al Sindicato y cual al patrón o em - pleador.-En principio, independientemente de a quienes se demande, debe exigir se al Tribunal de Trabajo que emita resolución declarativa en el sentido de -- que, fué ilegal la cláusula de exclusión, en esa virtud, se determine su nul - dad para que prospere lo reclamado al sindicato o al patrón. Aparte del petito - rio anterior si el obrero o sujeto sindicalizado estima ilegal la cláusula de - be demandar el pago de los salarios caídos partiendo que organización Sindical y patrón son responsables debiendo considerarse a ambos como sujetos pasivos - con responsabilidad solidaria. Por ejemplo: Si el patrón despide al operario - invocando orden del Sindicato y aquél no se cersiora de la autenticidad de la - documentación que le comunica la aplicación de la cláusula, que el contrato --

colectivo consigna dicha cláusula o que el obrero no es sindicalizado, - en cualquiera de éstos supuestos, el sujeto expulsado-despedido, si esti ma responsabilidad compartida, puede legitimamente exigirles a los dos, - le indemnizen y pagen salarios dejados de percibir. La prima de antigüe- dad, vacaciones, aguinaldo u otras prestaciones derivadas del trabajo, en nuestro concepto sólo serían reclamables al empleador por la naturaleza intrínseca para la que fueron instituidas.

Si el trabajador desconoce, como suele suceder en nues- tra realidad mexicana, de que se aplicó en su contra la cláusula, por ló gica demandará solamente al patrón, peticionando le indemnize o reinsta- le. El empleador al momento de acudir a juicio deberá invocar (por obli- gación legal que le impone el artículo 878 fracción IV del Código Fede- ral del Trabajo) como defensa la orden que medio del sindicato para sepa- rar al trabajador y pedir que se convoque al contencioso al organismo -- sindical a fin de integrar correctamente la litis. De no ser el patrón - quien llame a juicio al sindicato, el trabajador lo puede involucrar co- mo demandado una vez que tuvo conocimiento de la excepción vertida por - el empleador en relación al despido, pidiendo desde luego la suspensión- del procedimiento para que todas las partes se hayan en igualdad de cir- cunstancias. Aquí podríamos tener la primer forma de acudir al juicio de amparo. Si la autoridad del trabajo se negare a convocar a la entidad - sindical, la única vía que quedare por agotar, sería acudir al Juez de - Distrito, para que por medio de amparo conminare a la Junta de Concilia- ción o Tribunal de trabajo a efecto de llamar a la contienda a la organi- zación sindical.

Cuando el empleador no adujo como excepción la orden - del sindicato para separar al trabajador, ya en el período probatorio no podrá ofrecer elementos de convicción tendientes a justificar ese extre- mo.

La inconformidad del trabajador tendría que ponerse - de manifiesto hasta el momento de que se fallara el juicio en lo princi- pal e invocar la actitud del juzgador como una violación a las normas --

esenciales del procedimiento, amparadas bajo las garantías de legalidad --
contenida en el artículo 14 de la Constitución.

En el supuesto de que el expulsado-despedido opte --
por reclamar el cumplimiento de su contrato de trabajo y en consecuencia --
la reincorporación en su puesto, entonces, tendríamos que, con independen--
cia de la responsabilidad de patrón y Sindicato el primero le demandaría --
el otorgamiento del empleo que se venía desempeñando y al segundo los daños
y perjuicios que se traducen en liquidar los salarios caídos, de estimarse--
sólo a éste último como responsable, pues de partir de que existe asocia--
ción en la separación a los dos se les demandaría resarcir esos daños y per--
juicios.

Aplicarse al caso, el siguiente criterio:

CLAUSULA DE EXCLUSION, APLICACION ILEGAL DE LA, Y --
CONSECUENCIAS JURIDICAS: Si la empresa demandada, al separar al trabajador--
se concreta a cumplir con el Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente--
y el sindicato por su parte no prueba haber cumplido con lo que establece--
el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, al aplicar la cláusula de --
exclusión afectando con su actitud ilegal los derechos de estabilidad en el
empleo de un trabajador, como tal situación se equipara a un despido injus--
tificado, la consecuencia jurídica es que se declare la nulidad de su apli--
cación de dicha cláusula y, por ende, que se condene a la empresa a la --
reinstalación demandada por el trabajador y al sindicato a cubrir, por con--
cepto de daños y perjuicios, los salarios caídos reclamados. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
Amparo Directo 193/80 Sindicato de Trabajadores de --
Singer Mexicana, S.A. DE C.V. y Otro.- 26 de Abril de 1982, Ponente: José --
Martínez Delgado Sría: Norma Fiallega Sánchez.

Informe 1982 Tercera Parte. Primer Tribunal Colegia--
do en Materia del Trabajo del Primer Circuito.

Página 142.

2).- Cuales son las formas de recurrirse

1).- Ante el Sindicato.

1).- La primera forma de recurrir la aplicación de --

la cláusula por parte del trabajador afectado, la tenemos dentro del procedimiento interno que prevén los estatutos del Sindicato. En este caso el trabajador debe ser oído en su defensa ante las instancias previstas en los lineamientos normativos del organismo sindical. No debe pasar desapercibido, que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 371 fracción VII, impone reglas que deben ceñirse en la expulsión de un trabajador, con independencia de lo que se pueda contener en los estatutos.

2).- Ante los Tribunales del Trabajo:

Cuando se ha materializado la expulsión despido, y el afectado la estima injusta, puede acudir ante las autoridades laborales a exigir la opción que haya decidido, entiéndase, reinstalación o indemnización. Las Autoridades orales competentes son: - Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Estatales o Municipales de Arbitraje para los trabajadores de los Estados o al servicio de los Municipios respectivamente y, ante los Tribunales Federales para los Trabajadores al servicio de la Federación. La Competencia se surte en razón de la naturaleza del Sindicato y de la rama de la Industria. En el caso de los Municipios, Estado o Federación, desde luego, siempre que el sindicato tenga también esa naturaleza, pues de no ser así, se seguirá la suerte de éste último.

El trabajador recurrirá ante las instancias invocadas a efecto de que los juzgadores decidan si la actitud del sindicato y del patrón están o no, respaldadas por las normas previamente establecidas. De fallar las autoridades contrariamente a lo pedido por el quejoso, la expulsión y el despido tendrá los alcances y la fuerza legal de una resolución ejecutoriada, por estar avalada por una decisión jurisdiccional. De no considerarse legal el despido y la expulsión deberá restituirse al trabajador en el derecho que invocó como violado y condenarse al patrón y sindicato para que hagan frente a lo solicitado, por el obrero.

3).- Ante Tribunales de Amparo.

Si bien, como indicamos líneas anteriores, el obrero, expulsado-despido, no puede acudir directamente al juicio de Garantías, en forma indirecta sí lo puede hacer en contra de las resoluciones

que dicten las autoridades laborales que conocen de la legalidad o no de la aplicación de la cláusula.

La Ley reglamentaria el artículo 123 es la que previene el procedimiento a seguir para determinar, si es o no nula, la aplicación de la cláusula de exclusión. Es el capítulo XVIII del Título XIV de la citada Ley, la que norma en forma detallada las bases a considerar.

Tenemos entonces, que el proceso ordinario es el que debe seguirse para dilucidar la cuestión planteada, en el cual, pueden darse infracciones que dejen en indefensión y/o en desventaja al obrero. Cualquier violación a los principios del Derecho Laboral es recurrible en la forma y términos que indicamos en capítulos precedentes, pero en especial podemos arguir los siguientes:-

Si se está demandando a un Sindicato, este, al acudir a la contienda debe acreditar en forma fehaciente su personalidad.

La Fracción IV del artículo 692 de la Ley Laboral precisa que "Los Representantes e los sindicatos acreditaron su personalidad con la certificación que les extiende la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato". Deberá agregarse primero, la constancia certificada por la Autoridad laboral competente donde se acredita a la persona que ostenta la representación legal, y a su vez, también se debe exhibir la carta poder autorizando a los apoderados para intervenir en Juicio. De no seguirse este trámite, no estarán satisfechos los requisitos de la personalidad, legitimando a la contraparte para solicitar al Tribunal sancione a los infractores en los términos del párrafo tercero del artículo 879 de la Ley Laboral. Solo que la Junta de Trabajo o el Tribunal Laboral se desentienda de lo pedido, por el actor del Juicio, se podrá demandar la protección federal, Vía Amparo Indirecto ante la Juez de Distrito competente para que se obligue a la responsable a que aplique en sus términos la Ley Federal del Trabajo.

Si en los autos del Juicio Laboral no se probó por el -

sindicato y patrón haberse seguido los lineamientos que se prevén en los estatutos y en especial los exigidos por el artículo 371 de la Ley Laboral el Laudo que se emita deberá favorecer a los intereses del expulsado-despedido. Y decimos que sindicato y patrón deben probar porque, a ellos toca la carga procesal atento a lo que dispone la fracción IV del artículo 784 de la Ley Laboral aplicándose analógicamente en lo que hace al --sindicato. De pretender revertirse la fatiga probatoria en perjuicio del obrero será bastante para considerar incongruente la resolución que al caso se emita combatible en Amparo Directo.

Insistiendo, si la asamblea no se reunió para el solo efecto de la expulsión, no se acredita que se le oyó en su defensa, si la expulsión no se aprobó por las dos terceras partes de los miembros del --sindicato, si se resolvió por hechos no contemplados en los estatutos o no aplicables al caso previsto. Si la determinación no se aprobó por las secciones sindicales y aquella a la que pertenecía el expulsado, si la separación devino de pasado un mes de haberse conocido el hecho merecedor de la suspensión, (7) si el acta de la asamblea no contiene el nombre y apellido de los sindicalistas que votaron en pro de la expulsión (8) si en el Juicio no se exhibieron estatutos, contrato colectivo y actas, (9) si el patrón no se cercioró que el expulsado era miembro del sindicato, o no revisó la autenticidad el documento que comunica la aplicación o que el Contrato Colectivo consigna la cláusula de exclusión, (10) en todos estos supuestos, la terminación del Tribunal del Trabajo deberá ser contrario al --sindicato y al patrón, de no apreciarse así, el Laudo dictado contravendrá los requisitos que exigen en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, bastante para impugnar el fallo por medio del Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado competente, en los términos que indica el artículo 166 de la Ley de Amparo en vigor.

b).- Acciones y Derechos del Sindicato.

Como el Obrero expulsado-despedido, es el más afectado, las acciones y derechos contemplados en la Ley son más amplios y complejos pero eso no excluye que, ante la determinación del sindicato patrón y --obrero, se mantengan pasivamente.

El Sindicato si tiene acciones y derechos en --

contra de obreros y patrón de negarse a aceptar su determinación. La actividad desplegada por la organización sindical para la expulsión es de suyo, una acción de descrédito contra el obrero que ha alterado el orden y régimen interno del ente colectivo. Otra actividad del sindicato, contra el expulsado-despedido, se contempla en la pérdida de los derechos sindicales, a consecuencia de perder la calidad de miembro activo del sindicato.

Ahora bien, ¿ Si fuera el patrón quién se negara a despedir al obrero expulsado, que derecho entonces tendría, el sindicato en su contra? la respuesta la encontraríamos en la fracción IV del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo.

Efectivamente, si la Ley contempla como uno de los objetivos de la huelga el cumplimiento del contrato colectivo, al negarse el patrón a despedir al obrero, implícitamente esta violando ése pacto al incumplir con una de sus cláusulas, en la especie, la de exclusión.

Una solución menos radical, podría ser, que el sindicato acudiera ante el Tribunal Laboral competente demandando en la vía ordinaria laboral al empleador, para que, se le obligará a despedir de su empleo al obrero expulsado, sería una acción *siu-generis*, pero en fin, acción.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

c).- Acciones y Derechos del patrón.

como el conflicto originado por la aplicación de la cláusula de exclusión es de naturaleza inter-sindical, no vemos que el patrón frente a sindicato y obrero tenga algún derecho, sino que está limitado a cumplir determinaciones.

BIBLIOGRAFIA

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

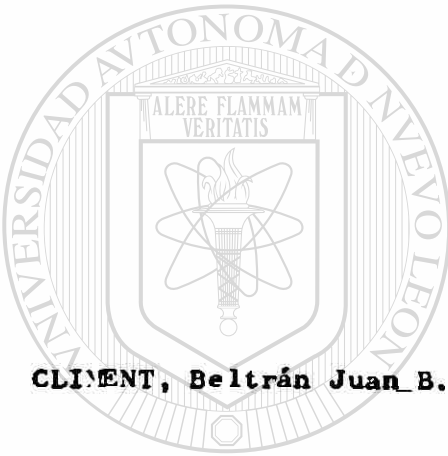
**-Editorial Porrúa, S.A. --
Octava Edición. 1988**

DE PINA VARA, RAFAEL

**-DICCIONARIO DE DERECHO. -
Editorial Porrúa, S.A., -
1987,**

AMAYA CHAVEZ, MARIO

**-La incorrecta aplicación-
de Justicia en el Estado-
Trabajo Semestral de Meto-
dología de las Ciencias.-
Col. de Pedagogía de la Fa-
cultad de Fil. y Let. --
UANL. 1983.**



CLIMENT, Beltrán Juan B.

**-Formulario de Derecho del
Trabajo. Edit. Trillas. -
Sexta Edición 1990.**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

CLIMENT, Beltrán Juan B.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**-Ley Federal del Trabajo -
Comentarios y Jurispruden-
cia. Edit. Esfinge.a.a.2a
Edic. 1984.**

DE LA CUEVA, Mario

**-El Nuevo Derecho Mexicano
del Trabajo. Tomo I , Edit
Porrúa,S.A. 1980.**

DE LA CUEVA, Mario

**-El Nuevo Derecho Mexicano
del Trabajo. Tomo II, Edit
Porrúa, S.A. 1980.**

BURGOA, Ignacio

-El juicio de Amparo. Sava. Edic.
México 1971. Edit. Porrúa, S.A.

EL ABOGADO

-Artículo, sobre las leyes Mexicanas, CEPOME DE Leyes, No. 1, Monterrey, N.L., 1981.

GUERRA, Aguilero José Carlos

-Ley de Amparo reformada, 2a. Edic
Edit. Pec, S.A. Marzo de 1985.

GUERRERO, Euquerio Luis

-Manual de Derecho del Trabajo. --
Edit. Porrúa La. Edic. 1979.

FIX, Zamudio Héctor

-El Juicio de Amparo, México, 1984.

GARCIA, Maynez Eduardo.

-Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 5a.-
Edic. 1982.

MARX, Carlos

-La Guerra Civil en Francia. Editorial Progreso, Moscú, 1era. Edición. 1984.

NORIEGA, Alfonso

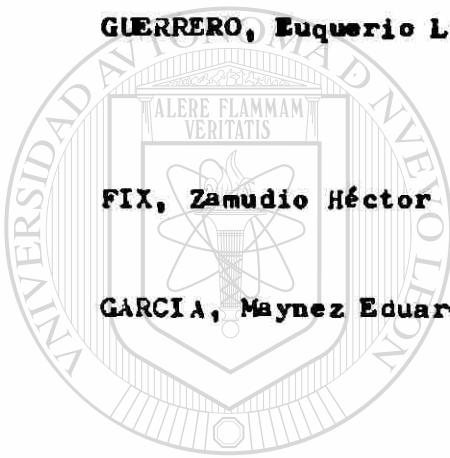
-Lecciones de Amparo, Editorial -
Porrúa, S.A. México 1975.

MARX, Carlos

-Crítica al programa de Gotha, Editorial Progreso, Moscú Primera --
Edición.

NOVOA, Monroe Eduardo

-El derecho como obstáculo al cam-



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DE BUEN LOZANO, Nestor

ROJAS SORIANO, Raúl

ORTEGA ARENAS, Juan

TRUEBA URBINA, Alberto

TRUEBA URBINA, Alberto y

TRUEBA BARRERA, Jorge

TRUEBA BARRERA, Jorge

-bio social. Siglo XXI Editores, 1a. Edición

-Derecho del Trabajo Tomos I y II Editorial Porrúa S.A. 2a. Edición 1982.

-Guía para realizar investigaciones. - Textos Universitarios. Editorial UNAM 7a. Edición. 1982

-Instructivo Obrero. Costa Amic Editor es S.A. 1984 Mexico D.F.

-Ley Federal del Trabajo Comentada. Editorial Porrúa. 1989 56a. Edición.

-Nueva Legislación de Amparo Reformada 55ava Edición. Editorial Porrúa S.A.- Mex. D.F. 1992

- El Juicio de Amparo en materia del Trabajo. Editorial Porrúa S. A.

MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO

TOMOS I, II, III, IV, V, VI Y VII
ACTUALIZACION LABORAL

SECRETARIA, Del Trabajo

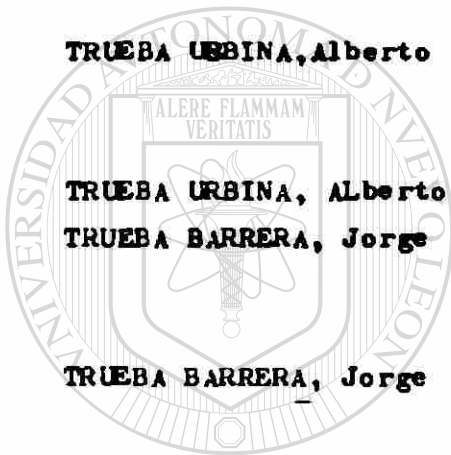
MEMORIA DEL PRIMER CONGRESO
NACIONAL DE AMPARO

-Suprema Corte de Justicia, Editorial Themis. Instituto de Especialización Judicial. 1988

-Editorial Mayo. 1982, 1983 y 1984. Compilación de Ejecutorias y Jurisprudencia.

-Criterios Procesales de la Ley Federal del Trabajo. Conclusiones de la Reunión Nacional de Juntas Federales 1983
INET

-Instituto Mexicano Del Amparo A.C.--- Editorial Porrúa S.A. 1990 Primera Edición. Mex. D.F.



PETIT, Eugene

-Tratado Elemental de
Editorial Porrúa. 5

RABASA, Emilio

-La Constitución con
Porrúa S.A. Mexico

HANS KELSEN

- Teoría Pura del De
Nicolas Mena) Buen
ditores. 1966

**INFORME DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA**

-Mayo Ediciones S.de

**EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
& OPCION PARA MEJORAR LAS --
CONQUISTAS OBRERAS ?**

- JESUS CAMPOS LIAN
sin publicar. Octu

LOYZAGA, Octavio

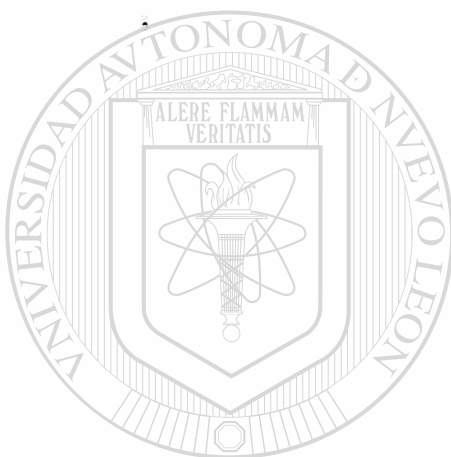
-El Cotidiano No. 2
dad Mexicana actua
lación laboral, el
re-Febrero de 1988

BORJAS SORIANO, Manuel

- Teoría General de
Editorial Cajica.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

-Programa Nacional



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

